308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

39

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y SUS MEDIOS DE DEFENSA A LA LUZ DE LA LEY ADUANERA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEXANDRA WELSCH CASAS

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN FEDERICO ARRIOLA

281232

MEXICO, D. F. 2000

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

AL QUE ES Y EL QUE SERÁ;
EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA;
AL QUE ME AMÓ PRIMERO;
A TI MI SALVADOR Y MI DIOS
ENTREGO ESTA OBRA,
CON MI MÁS PROFUNDO AMOR Y AGRADECIMIENTO.

Dedico así mismo, esta Obra, a las personas más importantes en mi vida,

A mis Padres **Eugenia y Roland**, y
A mis hermanos **Christian y Stefanie**

Agradecida por los años de esfuerzo, dedicación, amor e incondicional apoyo que me han brindado; por ser los primeros en creer en mí y estar a mi lado en los momentos más importantes de mi vida, haciendo posible no solo esta etapa de mi vida, sino la persona que hoy he llegado a ser. Con todo mi amor, y agradecida con Dios por sus vidas,

GRACIAS

Al Lic. Eduardo Reyes, por compartir sus conocimientos, regalarme su apoyo y confianza.

A José Alberto López, por creer en mí, por apoyarme e impulsarme a ser mejor profesionista, amiga, compañera e Hija de Dios

A Aída, Rita, Tere, Lupita, Fernando, Silvia, Marcos, Araceli. Paula, Linda, José Luis. Gina por estar a mi lado, por edificar y bendecir mi vida con su amistad y sus oraciones.

A todos mis amigos, maestros, al Colegio Alemán, a la UP y a los pastores y amigos de la Congregación.

ÍNDICE

ÍNDICE

Introducción 2

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

1.1.- Casos en que procede el PAMA 7

1.2.- Casos en los que se procede al Embargo Precautorio 10

1.3.- Requisitos que deberá de contener el Acta de Inicio del PAMA 13

1.4.- Notificación del Acta Circunstanciada de Inicio del PAMA 16

1.5.- Embargo Precautorio de los Medios de Transporte de las Mercancías Materia de Infracción a la Ley Aduanera 16

1.6.- Sustitución de Embargo y Mercancías que pasan a Propiedad del Fiscal Federal 17

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PAMA

2.1.- Revisión de las Resoluciones 20

2.2.- Procedencia del Recurso de Revocación 22

2.3.- Plazos para su Presentación 24

2.4.- Autoridad Competente 26

2.5.- Presentación 27

2.6.- Acreditamiento de la Personalidad 27

2.7.- Momentos para acreditar la Personalidad 29

2.8.- Requisitos del Escrito 30

2.9.- Recurso Irregular 31

2.10.- Documentos Anexos al Recurso 33

2.11.- Notificación de la Resolución 34

2.12.- Pruebas que no Obran en Poder del Recurrente 37

2.13.- Plazos para Resolver el Recurso 39

2.14.- Resolución del Recurso 39

2.15.- Acto Consentido y Suspensión del Procedimiento 40

CAPÍTULO III JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL PAMA

3.1.- Fundamento Constitucional del Tribunal Fiscal de la Federación 45

3.2.- Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación 45

3.3.- Competencia Materia del Tribunal 49

3.4.- Competencia del Pleno 50

3.5.- Competencia de las Secciones 52

3.6.- Competencia Territorial de las Salas Regionales 53

3.7.- Localización de las Salas Regionales 54

3.8.- Competencia de las Salas Regionales con Respecto al Domicilio 55

3.9.- Resoluciones que se Impugnan 56

3.10.- Procedimiento de la Demanda en la Sala Superior 59

3.11.- Tesis que Constituyen Precedente 61

3.12.- Tesis que Constituyen Jurisprudencia y la Obligatoriedad de la Jurisprudencia 63

3.13.- Suspensión de la Jurisprudencia 64

3.14.- Causales de Ilegalidad (Nulidad) de una Resolución 66

3.15.- Efectos de la Sentencia 68

3.16.- Las Sentencias para Efectos no Violan Garantías Individuales 70

3.17.- Impugnación de la Nueva Resolución Emitida en Cumplimiento de una Sentencia para Efectos 72

3.18.- Incumplimiento de la Sentencia por la Autoridad 74

3.19.- Aclaración de Sentencia 77

3.20.- Revisión de las Resoluciones 79

3.21.- Supletoriedad en el Proceso Fiscal 79

3.22.- Litisconsorcio 82

3.23.- Litis en el Juicio 83

3.24.- Partes en el Juicio 86

3.25.- Presentación de la Demanda 87

3.26.- Requisitos de la Demanda 90

3.27.- Configuración de un Agravio 96

3.28.- Efectos del "Desechamiento de la Demanda" y del "Tener por no Presentada la Demanda". 98

3.29.- Acreditamiento de la Personalidad y el Autorizado a Recibir Notificaciones 101

3.30.- Documentos Anexos a la Demanda 102

3.31.- Notificaciones de la Resolución 105

3.32.- Pruebas que no Obran en Poder del Demandante 107

3.33.- Ampliación de la Demanda 111

3.34.- Plazo para Dictar Sentencia 114

3.35.- Incidentes en el Juicio 117

3.36.- Tipos de Recursos 122

3.37.- Recursos de Revisión y Amparo Concurrentes 125

Conclusiones 128

Bibliografía 136

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Para entrar al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera hay que entender qué significa y qué consecuencias trae consigo este procedimiento administrativo.

Para empezar cabe señalar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al cual en el mundo del comercio exterior se le denomina PAMA, es el medio provisional que utiliza la autoridad aduanera para garantizar las supuestas contribuciones o regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas por los importadores y exportadores en su caso, lo que significa que la autoridad únicamente procederá a este medio provisional de embargo para quedarse con la mercancía en garantía en tanto el importador o exportador que omitió dichas contribuciones o regulaciones y restricciones no arancelarias realice el pago de las mismas, o proceda a interponer algún medio de defensa legal en contra de dicho embargo precautorio, teniendo la posibilidad de recuperar la mercancía embargada por este medio.

Sin embargo, hay una excepción a este procedimiento provisional de embargo el cual procede en contra de las importaciones prohibidas, y cuyo fundamento se encuentra en la Ley Aduanera en su artículo 185 "A", en estos casos la mercancía que se embarga por la autoridad pasa de inmediato a propiedad del fisco, sin que el importador pueda recuperar la mercancía embargada por este medio, y lo único que procede en contra de este embargo definitivo es la interposición de un medio de defensa legal en contra de la resolución definitiva en el que la autoridad impone un crédito fiscal por concepto de importar mercancía prohibida, omitir contribuciones o regulaciones o restricciones no arancelarias, y la multa correspondiente, independientemente de las penas que se prevean para estos casos en la legislación penal, en contra del importador que se encuentre en este supuesto.

La facultad para poder proceder al Procedimiento Administrativo en Materia

Aduanera le compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las autoridades competentes conforme a la legislación correspondiente, los cuales tienen facultad para inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, las aguas territoriales y playas marítimas, la zona económica exclusiva adyacente a las fronteras y una franja de 50 kilómetros de ancho paralela y adyacente a las playas, así como en el interior de la República, a través de sus facultades de comprobación como lo son el reconocimiento aduanero, la revisión de documentos por glosa, revisión en transporte y visitas domiciliarias, todo esto con el fin de evitar el contrabando y las prácticas desleales de comercio.

Es importante resaltar, que por la falta de conocimiento por parte de los importadores o exportadores, en cuanto a los supuestos en los que la autoridad puede proceder a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el ejercicio sus facultades de comprobación conforme a la legislación aduanera, y por la falta de conocimiento en cuanto a los requisitos mínimos que tienen que cumplir para realizar importaciones o exportaciones de forma legal, muchos se ven envueltos en una serie de dificultades que tienen como consecuencia no sólo la perdida de la mercancías sino la imposición por parte de la autoridad de altos montos en créditos fiscales, que en ocasiones no pueden pagar, lo que significa que hoy en día nuestra legislación y nuestras instituciones han tenido que evolucionar y mejorar para facilitar y dar mayor seguridad al tráfico de mercancía en territorio nacional como a nivel internacional. resultando como consecuencia de este cambio una mayor exigencia, especialización y estudio de la materia.

Por lo que en consecuencia, todo importador o exportador deberá de amparar para su seguridad en todo tiempo con el pedimento de importación y la documentación correspondiente la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, para que en caso de que la autoridad competente detecte y presuma que se cometen infracciones a la legislación aduanera, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cualquiera de sus etapas ya sea el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, o en el ejercicio de sus

facultades de comprobación, no tenga o pueda proceder a levantar mediante un acta administrativa el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, embargando precautoriamente las mercancías en los términos y condiciones establecidas por el artículo 151 de la Ley Aduanera.

A pesar de que se ha regulado tanto el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como los medios de defensa legales en contra de dicho procedimiento administrativo, con el fin de darle mayor seguridad al tráfico de mercancías tanto al interior del país como al exterior del mismo, la falta de uso, conocimiento y práctica por parte de los importadores o exportadores de los derechos y los medios legales que tienen en contra de este procedimiento administrativo, así como de las arbitrariedades de las autoridades, muchos se ven envueltos en una serie de dificultades que de haber aplicado algún medio de defensa legal que la Ley Aduanera les confiere no hubieran tenido que soportar.

Este trabajo tienen como finalidad no solo el explicar que es el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuales son las autoridades competentes, sus facultades, así como los supuestos y consecuencias que este procedimiento administrativo trae consigo en contra del importador o exportador a quien se le aplique, sino el mostrar que hoy en día hay que estar conscientes de que por causa de la tendencia a la apertura comercial que México esta viviendo y que esta ocasionando no solo la evolución de forma precipitada de nuestro Sistema Aduanero, sino también de todo nuestro sistema comercial, se esta provocando que se tengan que aplicar instituciones y regulaciones que en nuestro país o no se conocen bien o son completamente nuevas, trayendo como consecuencia una serie de errores que afectan directa o indirectamente a los importadores y exportadores que a su vez desconocen los derechos y medios de defensa que contra dichos actos tienen.

Es por lo anterior, que a través de este trabajo se pretende no solo hacer ver los diferentes medios de defensa que se tienen contra estos actos de autoridad que afectan las esferas jurídicas de los importadores o exportadores, sino el hecho de hacerles ver que cada vez que se aplica un medio de defensa legal en contra de estas arbitrariedades, se esta

logrando concientizar a las autoridades para que no solo apliquen la legislación como debe ser, sino que a su vez éstos sean más cuidadosos y especializados en su materia, proveyendo al sector comercial mexicano una seguridad completa al saber estos que el comercio mexicano no se verá afectado por ilegalidades o arbitrariedades por parte de los contrabandistas como de las autoridades, al tener un tráfico de mercancía al interior como al exterior del país, regulado y vigilando correctamente.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN
MATERIA ADUANERA
(PAMA)

1.1. Casos en el que Procede el PAMA

Es la autoridad aduanera la que tiene facultades de comprobación no sólo para determinar las contribuciones o cuotas que sean omitidas, sino también para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones. Uno de los efectos de dichas facultades son los concernientes al inicio de un procedimiento de carácter administrativo exclusivo en materia aduanera, también conocido como PAMA.

Cabe mencionar que las autoridades que pueden iniciar un PAMA son las siguientes:

a) Administraciones de Auditoría Fiscal.

b) La Administración General o Regionales de Aduanas.

c) Las Aduanas.

El referido procedimiento se iniciará con el levantamiento de un acta por parte de la autoridad aduanera con motivo de los siguientes actos:

1. Del reconocimiento aduanero;
2. Del segundo reconocimiento;
3. De la verificación de mercancías en transportes, o
4. Por visitas domiciliarias.

En relación con los puntos primero y segundo hay que mencionar que los actos que

efectúe la autoridad con la finalidad de "reconocer la mercancía" a través del sistema automatizado se basa en el Sistema Automatizado Aleatorio Integral, y cuyas siglas son SAAI, el cual consiste, en términos generales, en la verificación de las mercancías materia del reconocimiento, ya sea en aduana de pasajeros o de carga, mediante un sistema o programa de carácter aleatorio automatizado, es decir, con la finalidad de que de un 100% de operaciones que se realicen dependiendo del origen de procedencia de la mercancía sean verificadas por la autoridad de un 10 % a un 30 %, en el momento en que la mercancía sea despachada en los recintos fiscales de la aduana respectiva, implementándose en la Ley Aduanera no sólo una revisión automatizada, sino en ciertas aduanas hasta dos.

En cuanto al tercer punto, los efectos de las referidas facultades de comprobación de la autoridad podrán traer consigo el inicio del PAMA en los casos en que la autoridad aduanera lleve a cabo el ejercicio de sus facultades de verificación respecto de mercancías que se encuentren en transporte, aún cuando se hallen o no dentro del régimen de tránsito internacional, o interno, por lo que la autoridad podrá ejercer dichas facultades, fundándose en una orden previamente expedida con las características que establece el Código Fiscal de la Federación y reuniendo los requisitos de forma, fundamentación y motivación, por lo que con base en lo anterior la autoridad aduanera podrá detener cualquier tipo de transporte en cualquier lugar y circunstancia a efecto de solicitar se acredite no sólo la legal importación de las mercancías materia del transporte, sino también del mismo medio de transporte.

De los cuatro puntos antes expuestos, cabe señalar que el cuarto punto el de visitas domiciliarias parecería el más extenso y amplio en cuanto a la variedad de posibilidades que le otorga la ley a la autoridad aduanera para solicitar al contribuyente, en cualquier momento, la comprobación de las mercancías y con ello, por ende, la legal estancia de las mismas en territorio nacional.

Sin embargo cabe hacer un pequeño paréntesis en este punto para tener una visón más clara de lo que es una vista domiciliaria en materia aduanera y del alcance que estas tienen tanto en lo que respecta a las facultades de comprobación de la autoridad, como en la

esfera jurídica de los afectados, ya que en muchas ocasiones el fin que persiguen las visitas domiciliarias en materia aduanera, suele confundirse con el fin que persiguen las visitas domiciliarias en materia fiscal, ya que si bien es cierto que las visitas domiciliarias en materia aduanera tienen que cumplir con las formalidades y requisitos que el Código Fiscal de la Federación establece y que solo son de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, esto no significa que por ello se esté buscando el mismo fin, ya que en materia aduanera, el fin que la autoridad persigue al ejercer su facultad de comprobación a través de dichas vistas es el comprobar que la mercancía extranjera que se encuentre en el domicilio del contribuyente haya cumplido con todos los requisitos y formalidades que la Ley Aduanera exige para su internación al país de forma legal.

Esta facultad de comprobación de la autoridad básicamente se estableció en la Ley Aduanera en su artículo 155, por el hecho de que al momento de los despachos aduaneros y dependiendo de su origen, únicamente el 10% o el 30% del total de 100% de operaciones de despacho de mercancía que se realiza en las aduanas pasan a revisión automatizada, por lo que las mercancías y sus documentos que en su momento no pasaron a revisión ya sea por alguno de los tres puntos antes expuestos relacionados con las facultades de comprobación de la autoridad, son revisados ya sea mediante estas visitas domiciliarias en el domicilio de los contribuyentes o mediante visitas de gabinete en las que el contribuyente tienen que presentar en el domicilio de la autoridad la información que se le requiera, con el fin de comprobar que las mercancías extranjeras importadas hayan cumplido con los requisitos y formalidades que la ley en comento establece, de lo contrario, la autoridad esta facultada por el artículo 155 de la Ley Aduanera a proceder al embargo precautorio de dicha mercancía irregular mediante el levantamiento de un acta de inicio del Procedimiento Aduanero en Materia Aduanera, hasta que el contribuyente no acredite mediante pruebas la legal estancia y tenencia de dicha mercancía en un plazo de 10 días, de lo contrario la autoridad competente emitirá una resolución definitiva en la que se establecerá el crédito fiscal a cargo del contribuyente afectado y esa mercancía embargada precautoriamente pasará a propiedad del fisco federal definitivamente.

Dichas facultades de la autoridad, sin embargo, no son ilimitadas ya que estas se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se realizó el acto, es decir, a partir de la fecha en que se cometa la respectiva infracción en materia aduanera, no pudiendo hacer uso de ellas pasado este plazo.

En todos y cada uno de los cuatro casos en los que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación y con motivo de ellos iniciar un PAMA y proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera, resulta importante resaltar un detalle, y esto es que hay que entender que el embargo precautorio es aquél medio mediante el cual la autoridad aduanera va a garantizar provisionalmente el interés fiscal hasta que el contribuyente proceda a demostrar lo contrario, mediante algún medio no contencioso o contencioso de defensa contra dicho PAMA, y en su caso proceda a sustituir el embargo precautorio de las mercancías por alguna de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, con excepción de la garantía prevista en la fracción IV del artículo 141 del mismo Código Fiscal, por lo que en conclusión el embargo precautorio no adquiere carácter definitivo mientras el contribuyente alegue lo que a su derecho convenga dentro de los plazos señalados por la ley para ello y en su caso proceda a sustituirlo por una de las garantías establecidas por el Código antes referido.

1.2. Casos en los que se Procede al Embargo Precautorio

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, conforme al artículo 151 de la Ley la Aduanera en los siguientes casos:

1.- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional:

a) Por lugar no autorizado,

b) Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales, y

c) Cuando sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

2.- Cuando se trate de mercancía de importación o exportación ya sea:

a) Prohibida,

b) Sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias (a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento).

Es decir, cuando se cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación de mercancías, cuando se introduzcan al país o extraigan de él mercancías en los siguientes casos:

a) Sin el permiso de las autoridades competentes;

b) Sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero, o

c) Sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la (por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualesquiera otra regulación).

d) Cuando se pretenda introducir al territorio nacional mercancía destinada al régimen temporal de importación, mercancía que no se encuentre enumerada en la lista de mercancías permitidas dentro del programa de Maquila o Pitex según el artículo 178 fracción III.

3.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que:

a) Las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, o

b) Para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, y cuando no se acredito su legal estancia o tenencia, o

c) Cuando se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

Cuando se trate de pasajeros, el embargo precautorio sólo procederá respecto de:

a) Las mercancías no declaradas,

b) Así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

4.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

5.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

6.- Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

7.- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la misma Ley.

En los casos a que se refieren los numerales 6 y 7 se requerirá una orden emitida por el administrador general o los administradores estatales de aduanas, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Por lo que se refiere a los numerales 3 y 4, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

1.3. Requisitos que deberá de contener el Acta de Inicio del PAMA.

El acta de Inicio del PAMA deberá de contener una serie de datos y especificaciones, debiendo hacer constar solo determinados hechos, los cuales son los siguientes:

- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, y
- Otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Dentro del PAMA deberá de requerirse al interesado en este caso el importador, para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, excepto cuando se trate de pasajeros de vuelo internacional, en cuyo caso podrán señalar un domicilio fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, o de señalar uno que no le corresponda a el o a su representante, las notificaciones de carácter personal se efectuaran por estrados. En caso de que los testigos no sean designados o los designados no acepten fungir como tales, quien practique la diligencia los designara, cabe mencionar que por criterio de la Suprema Corte de Justicia no se puede designar como testigos al personal de la Aduana.

El Acta de Inicio del PAMA deberá de señalar que el interesado o contribuyente cuenta con un plazo de diez días hábiles, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, es decir, si la autoridad aduanera detecta que el importador realiza una conducta violatoria al artículo 151 de la Ley Aduanera y procederá al levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en un día hábil por dar un ejemplo un lunes. la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo surtirá sus efectos al día hábil siguiente, es decir el martes, contándose a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, es decir el miércoles, los diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

El interesado o contribuyente podrá ofrecer toda clase de pruebas a la autoridad excepto la confesional de las autoridades, únicamente se les podrá solicitar informes, siempre que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las

mismas, este trámite se realiza por escrito; el ofrecimiento, el desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de Federación. Los cuales establecen de que tipo son los documentos que han de acompañarse al escrito del recurso, como los son aquellos que acrediten la personalidad con la que actúa el recurrente, el documento en el cual conste la resolución impugnada, la constancia de notificación de la resolución impugnada, las pruebas periciales que en su caso se requieran y toda clase de pruebas, excepto las que consten de la testimonial y la confesional de las autoridades de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal, las cuales podrán presentarse en copia simple, copia certificada o/y originales.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de la mercancía en el país, la autoridad que levanto el acta a que se refiere el articulo 150 de la Ley Aduanera, dictara de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución de existir mercancía embargada se ordenara su devolución.

En caso de que la resolución a que se refiere el párrafo anterior se dicte por una aduana, esta tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva la provisional tendrá tal carácter. En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictaran resolución, determinando, en su caso las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de los cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.

Cabe señalar que el articulo 203 le otorga al particular la opción de recurrir la resolución dictada dentro de un PAMA, es decir, de recurrir las resoluciones definitivas que dicte la autoridad aduanera ya sea mediante recurso de revocación o juicio de nulidad

establecidos ambos procedimientos dentro del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, cabe recordar que si la autoridad aduanera cometió irregularidades en el levantamiento del PAMA, situación que desafortunadamente ya es común y generalizada en materia aduanera, puede el particular afectado impugnar el acto de autoridad a través del juicio de amparo indirecto asiendo respetar su garantía de audiencia, de legalidad previstas en la Constitución.

1.4. Notificación del Acta Circunstanciada de Inicio del PAMA.

La notificación de la referida acta circunstanciada deberá efectuarse por las aduanas señalando al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes al caso en particular, en los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

Esta notificación se deberá de practicar en el caso de que se levante el PAMA durante el reconocimiento aduanero a través del Agente o Apoderado Aduanal, ya que son llamados por el articulo 41 de la Ley Aduanera a ser representantes legales de los importadores y exportadores para el despacho de las mercancías de comercio exterior.

1.5. Embargo Precautorio de los Medios de Transporte de las Mercancías Materia de Infracción a la Ley Aduanera

Es común que con motivo del inicio del PAMA se lleve a cabo no solo el embargo precautorio de las mercancías materia de la infracción y del inicio del referido

procedimiento administrativo sino también de los medios en que estos se transportan; así mismo, si bien el primer párrafo del articulo 150 del referido ordenamiento señala que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, también a menudo suele suceder que los transportistas, los cuales se encuentran considerados dentro de las personas obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Aduanera, se ven afectados de forma indirecta dentro de su esfera jurídica al ser materia de embargo precautorio un vehículo que incluso no era propiedad del importador o del mismo destinatario.

En este caso considero que los propietarios de los medios de transporte tendrán la posibilidad de impugnar la resolución definitiva que le recaiga al PAMA a través del recurso de revocación, siempre que acrediten su interés legal, exhibiendo los documentos a través de los cuales se demuestre la propiedad de los medios de transporte materia del embargo precautorio.

1.6. Sustitución de Embargos y Mercancías que pasan a Propiedad del Fisco Federal.

El embargo precautorio de mercancías puede ser sustituido en cualquier tiempo por cualquiera de las garantías establecidas dentro del artículo 141 del Código Fiscal de Federación, siendo la práctica más común el utilizar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación para sustituirlo; ahora bien es importante resaltar que no en todos los casos procede la sustitución del embargo precautorio como lo establece el artículo 154 de Ley Aduanera ya que este mismo articulo establece en que casos no podrá utilizarse este mecanismo y de inmediato pasaran las mercancías a propiedad del Fisco como lo es:

- Cuando se señale dentro del pedimento o de la factura un nombre falso del proveedor o

importador, o cuando el domicilio señalado no se pueda localizar, o cuando simplemente la factura sea falsa.

- Cuando la importación o exportación de la mercancía este prohibida, o cuando una Pitex o Maquiladora importe o trate de importar temporalmente mercancía que no ampare su programa.
- Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional sin la reexpedición correspondiente.
- Cuando se extraigan o pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad aduanera o personas autorizadas para ello.
- Cuando las mercancías en tránsito internacional se desvíen de sus rutas o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de transito interno.
- Cuando no se compruebe con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los tramites previstos en la ley para su introducción, salvo que se demuestre el pago correspondiente.
- Cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, excepto cuando el importador cumpla con ellas dentro de los treinta días siguientes a la notificación del PAMA.
- En el caso de vehículos que no hayan obtenido permiso de la autoridad competente.

También es importante precisar que cuando se trate que el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, la sustitución se hará a través del depósito efectuado en una cuenta aduanera de garantía por un monto igual al valor a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción. Por otro lado en el caso de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias la sustitución se hará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del PAMA una vez cumplida la omisión dentro del mismo término.

CAPÍTULO II

RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PAMA

RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PAMA

2.1. Revisión de las Resoluciones

En nuestro sistema aduanero mexicano, se han establecido diferentes medios de control y de defensa para los particulares que tienen como finalidad restringir los actos ilegales y de abuso que la autoridad aduanera pueda cometer en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Dichos medios de control y de defensa pueden ser no contenciosos y contenciosos, los cuales van encaminados a proporcionarle a los particulares o mejor dicho a los importadores una forma para defenderse de cualquier resolución que provenga de una resolución de autoridad que pueda invadir y violar su esfera de garantías individuales.

Dentro de las resoluciones que la autoridad aduanera emite por un acto de autoridad y que en este caso específico es el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podemos encontrar diferentes medios para impugnar dicha resolución y que son una forma para que se revise y en su caso anule la resolución que pueda causar agravio al importador al cual se le fue levantado un PAMA.

Así es como podemos encontrar en nuestro sistema jurídico conforme al artículo 23 constitucional el cual establece que cualquier juicio criminal no deberá de tener más de tres instancias, dos formas específicas para provocar una revisión a dichos actos de autoridad realizados en el PAMA, de los cuales en primer término encontramos al control administrativo que se realiza ante la misma autoridad que determinó el PAMA, entendiendo por esta al Servicio de Administración Tributaria, y que en este caso específico es el

Recurso de Revocación y el segundo es el control jurisdiccional que se realiza a través de los órganos jurisdiccionales mediante Juicio de Nulidad y/o el Juicio de Amparo.

Para poder entender como podemos aplicar nuestros medios de defensa en contra de las resoluciones de autoridad ejercidas a través del PAMA, es prudente comenzar con un análisis de cada uno y su procedencia en estos casos.

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES

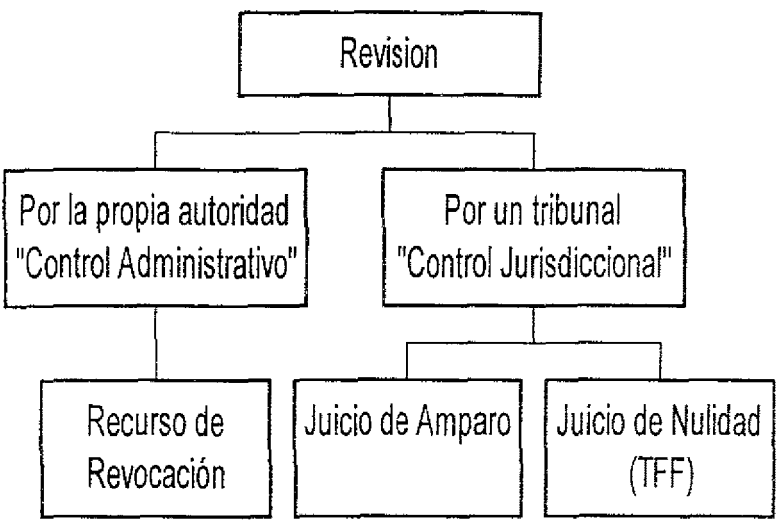

2.2. Procedencia del Recurso de Revocación.

Dentro del control administrativo podemos encontrar un medio de defensa, el cual se interpone ante la misma autoridad competente que emitió el PAMA, este medio de defensa es el Recurso de Revocación el cual únicamente procede contra el PAMA que se haya levantado en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia fiscal federal conforme a los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, y para ser más específicos, en contra de las resoluciones definitivas que se hayan dictado por autoridades aduaneras en un PAMA que se haya levantado conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley Aduanera.

Como ya se ha especificado el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera, se considera una resolución provisional por permitirle al importador presentar dentro de un plazo de 10 días contados a partir del levantamiento de dicha acta las pruebas y alegatos que a su derecho convengan para poder desvirtuar lo asentado en el PAMA, sin embargo esta se vuelve definitiva cuando la autoridad aduanera determina ese carácter después de un plazo no mayor de cuatro meses de la fecha en que se levantó dicha acta, en el caso de que haya transcurrido este plazo sin que se haya determinado el carácter de definitivo de dicha Acta de Inicio del PAMA por parte de la autoridad, esta Acta adquiere automáticamente el carácter de definitiva.

Al haber adquirido el Acta de Inicio del PAMA el carácter de resolución definitiva el importador tendrá la posibilidad de impugnarla mediante el Recurso de Revocación. Sin embargo cabe aclarar que el Recurso de Revocación puede ser opcional, es decir, no es obligatorio que se agote este medio de defensa para poder interponer un Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Esta posibilidad de poder interponer un Recurso de Revocación o un Juicio de Nulidad para impugnar la resolución

definitiva de un PAMA, lo establecen los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 203 de la Ley Aduanera, dando así la posibilidad al importador de buscar una mejor defensa de sus garantías violadas a través del PAMA que se le haya levantado.

OPCIONALIDAD DEL RECURSO
(Arts. 120 y 125 CFF)

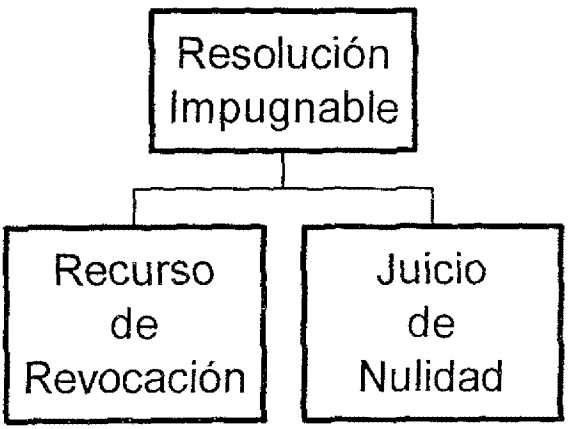

2.3. Plazos para su Presentación

En el caso de que el importador, cuyas garantías se ven afectadas, decida optar por interponer un Recurso de Revocación dicho medio de defensa deberá interponerlo ante la autoridad competente siendo esta la Administración Local Jurídica de Ingresos donde se haya iniciado el PAMA y dentro del plazo que se señala en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Es decir una vez que el Acta de Inicio del PAMA adquiere carácter de resolución definitiva o que la autoridad aduanera competente, en relación al domicilio de la Aduana que para este supuesto es la Administración Local de Auditoría Fiscal, haya dictado la resolución definitiva, esta deberá de ser notificada en términos de artículo 41 en su último párrafo de la Ley Aduanera, para hacer del conocimiento del importador dicha resolución definitiva.

Para proceder a hacer del conocimiento del importador dicha resolución definitiva, la autoridad competente notificará mediante acta de notificación al importador la citada resolución, cumpliendo la autoridad con el procedimiento establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación el cual en términos generales le establece la obligación a la autoridad de practicar la notificación con el representante legal y en caso de no encontrarlo se deberá dejar un citatorio señalando el día y la hora en la que el notificado regresará para practicar la diligencia de carácter administrativo, ahora bien en el caso en que haya precedido citatorio por no encontrarse el representante legal el notificador deberá previo requerimiento del representante legal notificar la resolución, por lo que dicho medio de defensa se hará valer dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que dicha resolución definitiva haya sido notificada y dicha notificación a su vez surta sus efectos, esto significa que si la resolución se notifica un lunes, surte sus efectos la notificación el día siguiente (el martes) y como el artículo señala un día después en que surta sus efectos la notificación es a partir del día siguiente (miércoles) que se

pueden contar los cuarenta y cinco días hábiles para interponer el medio de defensa, siendo que si no se interponer medio de defensa en ese plazo la posibilidad de impugnar la resolución definitiva se vuelve improcedente y se considera un acto consentido en términos del artículo 202 fracción IV.

Sin embargo este plazo de los cuarenta y cinco días hábiles, para impugnar la resolución definitiva no siempre surte efectos al día siguiente de que se haya efectuado su notificación ya que como se prevé en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, puede suceder que dicho acto administrativo no haya sido notificado o si lo fue este haya sido notificado de forma ilegal contándose así el plazo de los cuarenta y cinco días dependiendo de la forma como el importador se haya enterado de dicha resolución definitiva que viola sus garantías individuales.

Para poder establecer cuando es que se dio por notificado de la resolución definitiva el importador y por lo tanto pueda proceder el conteo de los cuarenta y cinco días para impugnar la resolución definitiva, hay que considerar lo siguiente, si dicho importador conoció de la notificación pero esta fue hecha de forma ilegal, interpondrá el Recurso de Revocación estableciendo el día en que tuvo conocimiento del acto que se impugna, y haciendo constar en sus agravios no solo que se impugna el acto administrativo, sino también la ilegalidad de dicha notificación.

Por otra parte, si el importador no fue notificado tiene que manifestar en sus agravios este hecho y asentar la forma y el día en que se enteró de dicha resolución definitiva, corriendo el plazo de los cuarenta y cinco días desde el momento en el que el importador se dio por enterado de dicha resolución definitiva.

2.4. Autoridad Competente

Para poder interponer el referido Recurso de Revocación es necesario que tal se presente ante la autoridad que emitió o ejecutó el PAMA conforme a lo establecido el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Es decir, dependiendo de la autoridad que haya iniciado el PAMA en contra del importador en territorio nacional, es como se ha de determinar la autoridad ante quien se debe de interponer el Recurso de Revocación, lo que significa que el referido recurso siempre se tiene que interponer ante la autoridad que emitió la resolución.

Por lo tanto, la autoridad competente para poder resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de actos o resoluciones que hayan emitido tanto la Administración Local de Recaudación, la Administración Local de Auditoria Fiscal, las Aduanas, así como ella misma, es la Administración Local Jurídica de Ingresos en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicada la autoridad demandada conforme a lo establecido en el artículo 41 apartado C, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o en su caso la Administración General Jurídica de Ingresos cuando se contravengan resoluciones dictadas por ella misma, conforme a lo establecido en el artículo 45 fracción I inciso c).

En estos casos cuando se presente el Recurso de Revocación ante una Administración Local Jurídica de Ingresos, que no sea competente para conocer del acto impugnado, por no encontrarse la autoridad demandada dentro de su circunscripción territorial, ésta Administración lo tendrá que turnar de oficio, conforme lo establece el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, a la Administración Local Jurídica de Ingresos competente para conocer del asunto, en razón a la circunscripción territorial en la que se encuentra ubicada la autoridad demandada.

2.5. Presentación

El Recurso de Revocación podrá presentarse ante la autoridad competente personalmente, o mediante envió por correo certificado con acuse de recibido, siempre y cuando el envío se efectúe desde el lugar en que resida el agraviado. En los casos en los que se efectúe la interposición del recurso mediante correo certificado con acuse de recibido se tomará como fecha de presentación de dicho recurso el día en que se entregue este a la oficina de correos o a la oficina exactora, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, aunque siempre es recomendable que se ponga el sello con la fecha de la oficina de correos en la primera hoja del recurso tanto del que se envía como del que sirve de acuse de recibido.

2.6. Acreditamiento de la Personalidad

Para poder interponer el Recurso de Revocación es necesario que se cumpla con una serie de requisitos que el mismo Código Fiscal de la Federación en sus artículos 18, 19 y 122 establecen. En este punto cabe hacer una distinción entre la interposición de un recurso por parte de un particular que interviene directamente y la interposición de un recurso por aparte de una empresa a través de su representante legal o un particular a través de un representante. Esta distinción marca dos tipos distintos de formas de acreditar la personalidad en un recurso.

Si es una persona física la que interpone un Recurso de Revocación por haberse iniciado en su contra un PAMA, los requisitos para acreditar su personalidad son que por escrito presente su nombre completo, su Registro Federal de Contribuyentes y la clave

correspondiente, su domicilio fiscal y en su caso un domicilio y el nombre de las personas que a su nombre pueden recibir notificaciones, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos, señalando que se promueve el Recurso de Revocación por su propio derecho.

En el caso de que un particular sea el que interponga un Recurso de Revocación por su propio derecho, este deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, para poder acreditar su personalidad e interés jurídico en el asunto, los cuales son los siguientes, que conste por escrito su nombre completo y su firma, el domicilio fiscal que haya manifestado en su Registro Federal del Contribuyente esto con el fin de poder determinar quien es la autoridad competente ante quien debe promover dicho Recurso de Revocación, así mismo, deberá de poner la clave que le correspondió a su Registro Federal de Contribuyente, y en su caso cuando así lo requiera el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la o las personas que en su caso podrá autorizar dentro de su escrito para que a su nombre puedan recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. Únicamente cuando la persona promueve por su propio derecho no necesita cumplir con los requisitos establecidos para acreditar la personalidad de la persona que actuará en nombre y representación de la persona física que promueve el mencionado recurso de revocación de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de que la persona que interpone el medio de defensa sea un representante ya sea de una persona física o de una persona moral, las promociones deberán contener una serie de requisitos que a continuación enumeraremos y los cuales son indispensables para acreditar la personalidad tanto de quien interpone el medio de defensa como de la institución a la que representa, tales requisitos son el que se establezca el nombre, denominación o razón social de la empresa, se presente la escritura pública de la empresa en el que se haga constar a su vez que la persona que promueve a nombre de la empresa esta investida de tal poder, en este punto cabe hacer referencia al hecho de que si en la escritura pública no viene asentado la facultad de fungir como representante legal de

la empresa se anexará el poder notarial a través del cual la empresa le otorga tal facultad o si es persona física a la que representa, la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario público o en su caso del fedatario público. En este caso también se podrá determinar un domicilio y autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, rindan pruebas y presenten promociones que tengan que sean necesarios para dicho recurso.

2.7. Momentos para acreditar la personalidad

En todo medio de defensa es obligación del agraviado que acredite su personalidad al momento de presentar el correspondiente Recurso de Revocación, o en su caso cuando se trate de una empresa o un particular que quiera interponer un medio de defensa a través de representante legal, es necesario que éste acredite que la representación le fue otorgada con anterioridad a la interposición de dicho recurso, probando esto a través de escritura pública, poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos por las autoridades fiscales ante quien se promueva el recurso, notario o fedatario público. En el supuesto en el que la representación le hubiere sido otorgada recientemente, el representante legal deberá de probar que dicha representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que presente el escrito del recurso ante la autoridad competente.

Por otra parte cuando ya hubiera sido reconocida por la autoridad la personalidad del que esta promoviendo ya sea que este promueva por su propio derecho o por medio de representante legal, dentro de un mismo procedimiento del que se origine la resolución impugnada, únicamente se acompañará al recurso el documento en copia simple en donde conste tal reconocimiento, sin que sea necesario volverla a acreditar al presentar el recurso.

Si no se acompaña al recurso el documento que acredite la personalidad ya sea que se promueva por propio derecho o en representación de una persona física o moral, la autoridad requerirá dicho documento al promovente para que lo presente en un plazo de 5 días. Si el promovente no cumple con el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cabe aclarar que, conforme al segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el documento con el que se acredita la personalidad ya sea que se promueva por propio derecho o que se actúe a nombre de una persona física o moral, así como de otro tipo de documentos que se requieran para la presentación del recurso, se podrán presentar en copia simple, siempre y cuando los originales obren en poder del promovente, ya que la autoridad tienen la facultad de solicitar el o los originales o la o las copia certificada de dichos documentos de considerarlo necesario.

2.8. Requisitos del Escrito

Dentro de los requisitos que el mismo Código Fiscal de la Federación exige para poder presentar un escrito de Recurso de Revocación, ante las autoridades competentes con el fin de poder combatir cualquier resolución que sea desfavorable a cualquier contribuyente, no solo son los que se establecen en el artículo 18 del mismo Código los cuales son el que la promoción sea por escrito, firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, que conste el nombre, denominación o razón social del promovente, que conste el domicilio fiscal, el Registro Fiscal de la Federación y la clave que se le asignó a dicho registro para que se pueda determinar la competencia de la autoridad, la autoridad a la que se dirige el escrito, que se establezca el propósito de la promoción, que se señala el domicilio en el cual se recibirán las notificaciones y el nombre de las personas que el mismo promovente haya designado para que puedan realizar en su

nombre el rendir pruebas y realizar promociones a su nombre. En este punto cabe recordar que si alguno de los requisitos no se cumple por parte del que esta promoviendo la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de 10 días este pueda subsanar dichos requisitos para que se pueda tomar como aceptada la promoción, en caso de que el promovente no subsane esas omisiones la autoridad competente tomará por no presentada dicha promoción.

Sin embargo, hay otros requisitos que se tienen que satisfacer para que dicha promoción sea procedente, estos requisitos tienen que estar contendidos en el escrito de recurso y los cuales son parte importante de la misma; éstos requisitos son el que se haga constar en el escrito de recurso la resolución o el acto que se impugna, con la fecha de emisión y fecha de notificación, los hechos controvertidos de que se trate, los agravios que dicho acto impugnado causen y las pruebas que den fundamento a los agravios y hechos planteados. Cuando la autoridad competente detecta que alguno de estos elementos falta parcial o totalmente en el escrito de recurso, requiere al promovente para que en un plazo no mayo de cinco días, éste subsane o agregue la parte que falte o quedó incompleta, en el supuesto de que el promovente no realice el cambio o no subsane la falta que la autoridad detectó en ese término la misma tomará por no presentado dicha promoción.

2.9. Recurso Irregular

Se dice que un recurso es irregular cuando no satisface alguno o todos los requisitos que se puntualizaron en los Subtítulo VIII antes referidos, dichas irregularidades dentro de un escrito pueden ser de diferentes causas y las mismas pueden ser subsanadas en los términos y plazo que la misma autoridad competente señale así como en cada uno de los casos previstos para estos efectos en lo mismo código en su artículo 122.

Dentro de los diferentes casos que se pueden encontrar podemos encuadrarlos en tres bloques, aquellos que no señalan la resolución o el acto impugnado, los que no expresan agravio y los que no señalan los hechos o no ofrecen las pruebas correspondientes.

Para tener una mejor comprensión de estos tres supuestos los comentaré con más claridad, es decir, para el caso de que no señala la resolución o el acto impugnado la autoridad requiere al promovente para que en un plazo de cinco días (hábiles) éste haga el señalamiento necesario o en su caso corrija el que se hubiere indicado de forma incompleta, de no hacer este cambio, se tendrá por no presentado el recurso.

En el supuesto de no expresar agravios, se le dará al promovente cinco días hábiles para que después de ser requerido por la autoridad, presente los agravios necesarios y de no hacerlo la autoridad desechará el recurso.

De la misma forma si el promovente no señala los hechos o no ofrece las pruebas correspondientes para desvirtuar los hechos y actos de la autoridad, la autoridad competente requerirá al agraviado para que en un plazo de cinco días hábiles después de requerido el promovente éste cumpla con presentar los hechos faltantes o incompletos y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan para desvirtuar la resolución o acto impugnado, si el promovente no cumple con esto en el plazo señalado entonces se tendrán por no ofrecidas las pruebas o en su caso perderá el derecho de señalarlos y de presentar las pruebas que a su derecho convengan.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, estableció la siguiente jurisprudencia la cual se puede encontrar en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo XIV, diciembre de 1994, pág. 366, la cual establece lo siguiente:

DEMANDA DE NULIDAD. REQUISITOS DE LA, OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLOS.- De acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, es en la demanda de nulidad en que el promovente debe señalar todos y cada uno de los datos o requerimientos a que alude en sus diversas fracciones, entre otros, el domicilio fiscal del demandante y no en documento distinto; sin embargo, en caso de que incurra en alguna omisión, nada impide que la subsane a través de un escrito complementario o aclaratorio, siempre y cuando se encuentre dentro del término de cuarenta y cinco días que establece el artículo 207 del mismo ordenamiento lega, para la interposición de la demanda y que no se haya dictado el auto de desechamiento.

2.10. Documentos Anexos al Recurso

Para poder tener una mejor oportunidad para defenderse contra la resolución que esta causando un agravio al promovente y para poder tener forma de probar que los actos hechos por la autoridad son gravosos, la ley prevé en su artículo 123 del mismo Código Fiscal de la Federación la posibilidad de anexar a la demanda una serie de pruebas o mejor dicho de documentos que ayudan a desvirtuar los actos de autoridad o la misma resolución que se impugna, dichos documentos se dividen conforme a la parte dentro del escrito a la que van encaminada a demostrar, es decir, dependiendo de la parte que se requieran como prueba.

Estos documentos son primero los que acreditan la personalidad, es decir, en los que consta que ésta ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emito el acto; Segundo, los documentos en los que conste el acto impugnado; Tercero la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o la misma se haya practicado de forma ilegal, o cuando la

notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibido o se trate de negativa ficta, y cuarto las pruebas documentales y en su caso el dictamen pericial.

En este último supuesto hay que hacer una importante anotación, en caso de que los documentos que se presenten como pruebas se anexen en fotocopia simple, es necesario que dichos documentos obren en poder del recurrente en original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de 5 días hábiles.

De no dar cumplimiento al requerimiento, tratándose de los documentos señalados en el primer, segundo y tercer supuesto antes referidos, se tendrá por no interpuesto el recurso. Si se trata de las pruebas del cuarto supuesto arriba mencionado, estas se tendrán por no ofrecidas.

De todos los documentos que se pueden presentar al escrito de demanda como pruebas es necesario que se aclare que en el caso del Recurso de Revocación la prueba testimonial no es procedente.

2.11. Notificación de la Resolución

En todo escrito de Recurso de Revocación siempre es procedente se tenga un capítulo especial para poder hablar de una parte muy controvertida dentro de todo acto de autoridad, el cual es el momento de la notificación de la resolución o del acto impugnado.

En el capítulo dentro del escrito de demanda en el que se haga referencia al momento de la notificación de la resolución que se impugna, es recomendable darle un

tratamiento especial a dicha cuestión, la cual se puede estudiar desde diferentes puntos de vista, los cuales pueden consistir en el momento en el que hay existencia de la constancia de notificación, cuando no existe constancia de notificación, cuando la notificación fue hecho por correo y cuando la notificación fue realizada de forma ilegal y ya transcurrieron los 45 días para impugnarla.

Para mejor comprensión de los supuestos o mejor dicho de la forma como se puede tratar este tema en el capítulo especial del recurso de revocación hay que ampliar un poco más cada uno de los supuestos de referencia.

Primero hay que tratar el supuesto de cuando existe la constancia de notificación, hay que hacer constar la fecha de cuando se dio por enterado el promovente, el documento mediante el cual se le hizo saber de la resolución que se impugna, el cual se debe de anexar al recurso.

En el segundo supuesto, en el cual no exista constancia de notificación se deberá expresar bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna en el día en que haya tendido conocimiento de la resolución que se impugna, y que no obra en su poder la constancia de notificación por no haberla recibido.

En el tercer caso, cuando la notificación fue realizada mediante correo, el promovente deberá hacer constar en su promoción bajo protesta de decir verdad la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna y la forma como lo fue notificada a través del servicio postal.

Por último en el cuarto supuesto en el que conste que la notificación fue hecha de forma ilegal y ya hayan transcurrido los 45 días hábiles para prestar cualquier promoción en contra de la resolución que se impugna, se debe asentar en el escrito de la promoción bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna de manera indirecta y la fecha en la que tuvo conocimiento de ello, de la misma forma deberá

impugnar el procedimiento de la notificación en vista de esta no se ajustó conforme a derecho y en consecuencia el promovente no fue notificado personalmente mediante las formas establecidas por ley, y de la misma forma deberá expresarlo en los agravios de su promoción.

Al respecto podemos encontrar jurisprudencia por contradicción de tesis 8/95, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1995, pág. 264, la cual establece lo siguientes.

> **DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO SE ANEXE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI LA FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINA SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL.-** La interpretación relacionada de los artículos 207 y 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el requisito de anexar a la demanda de nulidad la constancia de notificación de la resolución impugnada, tiene como finalidad el que la Sala regional a quien corresponde conocer del juicio, esté en posibilidad de determinar en forma indubitable la oportunidad de presentación de la misma, pues a partir del día siguiente al en que la notificación de la resolución surte sus efectos es cuando empieza a computarse el término legal de cuarenta y cinco días previstos para la promoción de Juicio de Nulidad y que, por ello, el incumplimiento de este requisito de lugar a que se tenga por no presentada la demanda relativa. Sin embargo, cuando aun sin esta constancia de notificación, puede determinarse que el Juicio de Nulidad fue promovido dentro del término legal de cuarenta y cinco días, porque de la fecha de misión de la resolución impugnada a la de presentación de la demanda no había transcurrido dicho lapso y toda vez que la resolución no pudo haber sido notificada con anterioridad a su emisión, cabe concluir que la finalidad o

razón de ser del requisito en cuestión se encuentra satisfecho, por lo que resulta va innecesario su exigencia y, por tanto, no procede aplicar en este caso la consecuencia legal prevista para cumplimiento de este requisito, consistente en tener por no presentada la demanda.

2.12. Pruebas que no obran en poder del Recurrente

En muchas ocasiones las pruebas que son necesarias para poder defender la resolución que se impugna, no siempre están a disposición del recurrente o cuando están a su disposición no siempre se encuentran físicamente en poder del promovente. Cuando se esta en este supuesto se tiene que proceder conforme a lo establecida en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la forma como el promovente pude presentar su promoción aún sin tener en su poder físicamente dichos documentos y que sin por esta causa la autoridad competente deseche la promoción.

Cuando se trata de pruebas que no esta a disposición del promovente y que son parte esencial del recurso para impugnar la resolución que se impugna, el promovente deberá identificar con toda precisión los documentos que deben servir como prueba en su promoción y señalar el archivo o lugar en el que se encuentren para que la autoridad competente solicite su remisión.

En el caso de que la documentación si se encuentre a su disposición, pero esté en manos de otra autoridad ante quien se promovió anteriormente, el promovente deberá solicitar la copia certificada de los originales o de las constancias de estos documentos para presentarlos de esta forma ante la nueva autoridad ante quien se promueve, cuando a la fecha de presentación del recurso no han obtenido las copias certificadas, en su lugar,

deberá acompañar en el escrito de demanda la copia sellada de la solicitud anterior, pidiendo a la autoridad que recabe las pruebas que son parte esencial de su demanda.

Generalmente se considera que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copias autorizadas de los originales o de las constancias de éstos.

PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL RECURRENTE
(aArt. 123 CFF)

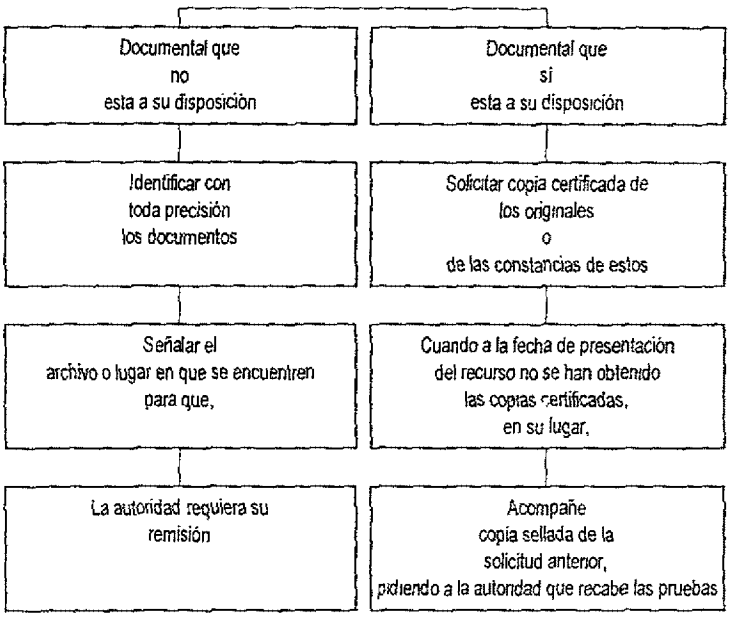

2.13. Plazos para Resolver el Recurso

Según señala el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el término para que la autoridad dicte la resolución y a su vez la notifique es de tres meses contados a partir de la fecha en la que se interpuso el mencionado Recurso de Revocación; sin embargo en el caso de que transcurrido este término de tres meses no exista resolución que resuelva el citado recurso o su notificación, el recurrente podrá decidir entre esperar la notificación de la resolución expresa por escrito o impugnar en cualquier tiempo el silencio de la autoridad que se interpreta como confirmación de la resolución impugnada.

2.14.- Resolución del Recurso

Por otra parte la resolución del Recurso de Revocación se fundará en derecho y la autoridad competente examinará cada uno de los agravios; sin embargo cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la valides del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto para resolver el Recurso de Revocación.

Por lo que toca a la Supiencia de la Deficiencia de la Queja en el recurso administrativo de revocación dentro del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación se establece la obligación por parte de la autoridad competente de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como examinar en su conjunto los agravios y los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver el planeamiento del recurrente, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso por lo que se puede afirmar que debe de examinar todos los razonamientos vertidos dentro del Recurso de Revocación desde los hechos hasta los petitorios por lo que si se encuentra plasmado un

agravio en cualquier parte de la demanda este deberá tomarse en cuenta y valorase en términos de este artículo.

Igualmente la autoridad deberá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes pero deberá fundar cuidadosamente, los motivos por los que consideró ilegal el acto.

La limitación a la deficiencia de la queja se establece en relación a que no se podrá modificar o revocar los actos administrativos en la parte que no haya sido impugnada por el recurrente siendo esta la única limitación que tiene la autoridad competente para suplir la deficiencia de la queja dentro del recurso administrativo de revocación

2.15. Acto Consentido y Suspensión del Procedimiento.

Para efectos del estudio de este medio de impugnación, cabe hacer énfasis en un punto que es muy controvertido y el cual es el pago bajo protesta. En muchas ocasiones el pago que realizan los particulares de las contribuciones que las autoridades les determinan significan estar hechas con pleno consentimiento del acto que la autoridad les imputa.

En estos caso el pago liso y llano de un crédito fiscal no trae aparejado el consentimiento del acto, que haría improcedente su impugnación posterior, en virtud de que dada la naturaleza de las leyes fiscales, el pago liso y llano de una carga fiscal no puede entenderse como cumplimiento voluntario por parte del particular, sino que ésta se vio compelido a cumplir con la obligación fiscal fijada por la autoridad que se lo determina, a fin de evitar colocarse en una situación ilegal, que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales lo haría acreedor incluso a la apertura de un procedimiento administrativo de ejecución.

Es por lo tanto, que no obstante que en el recurso o durante el desarrollo del recurso de revocación demuestre el pago liso y llano del crédito fiscal contenido en la resolución que se impugna, no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario, sino de cumplimiento coactivo y, en esas condiciones, no existe una preclución lógica que haga improcedente su impugnación mediante un Recurso de Revocación; por lo que no es procedente que la autoridad competente deseche el recurso por considerar un pago como realizado voluntariamente y que por lo tanto el acto de la autoridad se considerara consentido, esto con fundamento en lo definido por el artículo 202 en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el cual se especifica que se está en presencia de un acto consentido cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, sea este medio de defensa un recurso de revocación o un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los plazos que el mismo Código Fiscal de la Federación establece para cada medio de defensa previsto por el mismo, es por ello que mientras el particular interponga en tiempo y forma un medio de defensa aún cuando haya realizado el pago del crédito fiscal impuesto a él por medio de la resolución que se impugna, no se entiende que éste haya consentido el acto.

Por otra parte, el mismo Código Fiscal de la Federación establece formas para que cualquier promovente no tenga que realizar el pago de las contribuciones que la autoridad le determina, sin por esto quedar desprotegido esto para que no se encuentre en un estado de incumplimiento ante la autoridad y por lo mismo en un estado de indefensión ante un posible cobro coactivo por parte de la autoridad del crédito fiscal a su cargo.

Dentro de las formas para garantizar el crédito fiscal que están establecidas en el artículo 141 del Código de referencia, la forma que más conviene a todo aquel que realiza una promoción contra cualquier resolución que le determina contribuciones es la prevista en la fracción III, la cual prevé la fianza por parte de una institución autorizada, ya que esta forma de garantizar el crédito fiscal se tendrá que realizar dentro de los treinta días siguientes al que se hubiere notificado por la autoridad demandada el monto del crédito

fiscal, y únicamente deberá cubrir el 3% del crédito fiscal actualizado y recargado y esta garantía deberá actualizarse anualmente hasta que se tenga la resolución favorable por parte de la autoridad competente.

Cabe destacar que en el caso del Recurso de Revocación se tiene un plazo de cinco meses para poder garantizar el crédito fiscal a partir del día siguiente a la fecha en que se haya interpuesto el recurso en cuestión, esto conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte cabe hacer énfasis en el hecho de que en caso de que ya garantizado el crédito fiscal la autoridad que lo haya determinado intente realizar el cobro coactivo del mismo, el artículo 144 del Código de referencia establece la forma para obligar a la autoridad a que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución que surge por el cobro del crédito fiscal contenido en la resolución que se impugna, es por ello que dentro de la misma promoción se debe agregar un capítulo específico o en su caso realizar un escrito libre en el que se solicite la suspensión de cualquier acto administrativo de ejecución mediante el cual se procure el cobro del crédito fiscal que se impugna, expresando así mismo que se ha interpuesto el Recurso de Revocación correspondiente, en los plazos que el mismo Código señala, para poder impugnar cualquier resolución que le impone al promovente un crédito fiscal improcedente.

Al respecto podemos encontrar la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal en Pleno en un amparo de revisión, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 67, julio de 1993, pág. 17., el cual dispone:

> **PAGO DE IMPUESTO EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE MANIFIESTA QUE SE CUBRIRÁ BAJO PROTESTA. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.-** Cuando se reclaman en un juicio de amparo las

disposiciones legales que establecen, regulan o modifican un impuesto, dentro del término legal, expresándose en la demanda que se pagará el impuesto bajo protesta con el único fin de evitarse recargos y sanciones, el pago de gravamen efectuado con posterioridad a tal declaración no puede implicar consentimiento con dichas disposiciones por que éstas se han reclamado dentro del término legal y existe la manifestación expresa de desacuerdo con las mismas, hecha con anterioridad al pago.

CAPÍTULO III

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL PAMA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL PAMA

3.1. Fundamento Constitucional del Tribunal Fiscal de la Federación

En nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción XXIX inciso H, se puede encontrar el fundamento Constitucional para que todo juicio que tenga como finalidad el dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, sea llevado a través de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales estén constituidos, organizados, con un funcionamiento regulado, y con un procedimiento especifico, y este es el que establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan este tipo de tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Dicho fundamento dio lugar a que el Congreso de la Unión expidiera el Decreto que contiene la Vigente Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado por el Presidente de la República en el Diario Fiscal de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1996

3.2. Estructura del Tribunal Fiscal

Para tener mejor comprensión de cómo se integra y funciona el Tribunal Fiscal de la Federación y su funcionamiento es necesario hacer un esquema y un análisis más profundo

de lo que es su estructura y de que funciones tiene para poder llevar un control de lo que sucede en dicho tribunal cuando uno activa el mecanismo jurisdiccional al ingresar una demanda ante dicha institución jurisdiccional y los medios que se tiene para poder combatir cualquier anomalía que se suscite en dicho tribunal durante el procedimiento de desahogo de la demanda ingresada ante él, evitando así que se cometan abusos y cualquier violación a las leyes que regulan su funcionamiento y organización y sus facultades para emitir sus fallos, logrando así que se lleve acabo un mejor funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Nuestro Tribunal Fiscal de la Federación se divide en Salas, estas se dividen en la Sala Superior y Salas Regionales. La Primera se divide a su vez en el Pleno el cual esta integrado por once Magistrados y las Secciones, las cuales se separan en la primera sección con cinco magistrados y la segunda la cual también tiene cinco magistrados, y las segundas que están integradas por tres magistrados cada una, las cuales están distribuidas en el país en 11 Regiones.

La organización del Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a los representantes del mismo se distribuye de la siguiente manera, para el caso de la Sala Superior de entre los once magistrados que lo integran se nombra al Presidente del Tribunal, el cual no puede integrar Sección alguna; de entre los cinco Magistrados que integran cada Sección, se nombrará de entre de ellos a su Presidente, y de entre los tres Magistrado que integran cada Sala Regional, se nombrará a un Presidente y al Magistrado Instructor.

ESTRUCTURA
DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

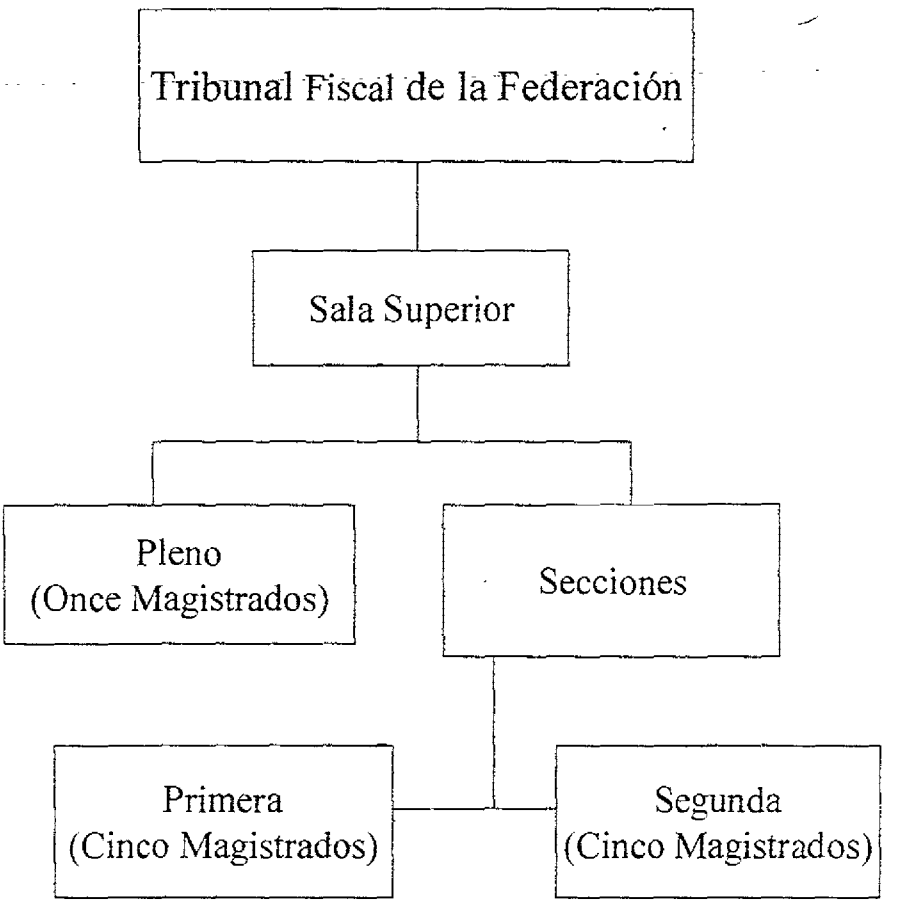

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

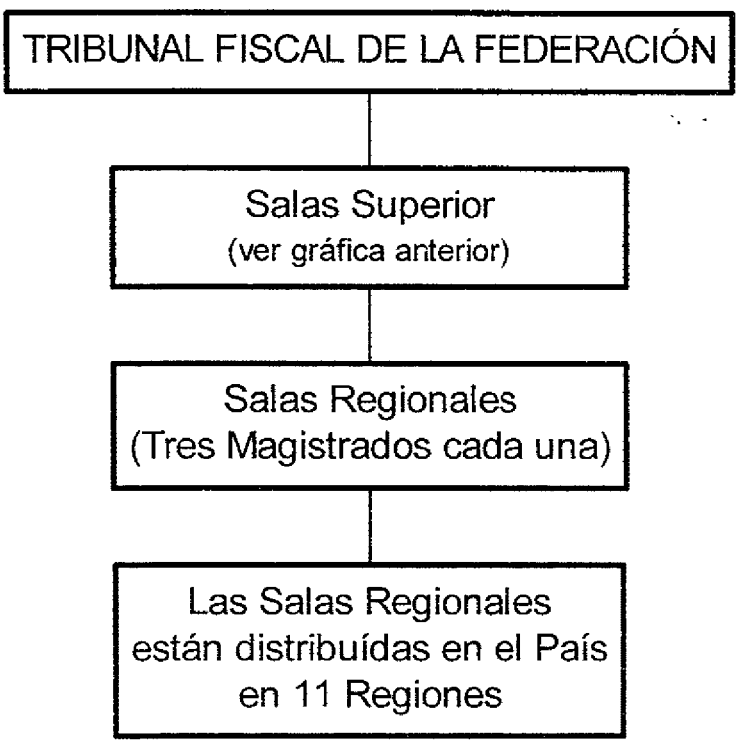

3.3. Competencia Material del Tribunal

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de referencia. Para el caso que nos atañe el cual es interponer un medio de defensa en contra de la resolución definitiva del PAMA, el artículo 11 de la referida ley en sus fracciones 1,4,11, 13 y 14, establece la competencia del Tribunal para conocer en esta materia y resolver lo conducente para dirimir la controversia entre la Administración Pública Federal y el particular.

En la fracción I de la ley en comento se determina la competencia del Tribunal en lo referente a resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se de las bases para su liquidación, por parte de la fracción IV determina la competencia del tribunal para todos los casos que causen agravio en materia fiscal distinto a las que se refiere en las fracciones que se enumeran en el referido artículo, por otra parte en la fracción XI de dicha ley se establece la competencia del Tribunal en todo lo referente a las materias señaladas en el articulo 94 de la Ley de Comercio Exterior el cual regula todas las causales por las que se puede interponer un Recurso de Revocación del cual conocería éste. En la fracción XIII se establece la competencia del Tribunal para todas las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones establecidas en el artículo 11 así como de aquellos que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo se indican, los cuales son los recursos de revisión o en su caso intentar cualquier otra vía judicial procedente. Por otra parte la fracción XIV determina la competencia del Tribunal conforme lo establezcan las demás leyes. Tomando en consideración lo establecido en estas fracciones del artículo en comento, cabe hacer énfasis en el hecho de que cada una de las fracciones comentadas facilitan a todo particular al que se le haya determinado una resolución definitiva de un PAMA a que no solo interponga un medio de defensa ya sea este un Recurso de

Revocación ante un órgano administrativo, sino también un Juicio de Nulidad ante dicho tribunal teniendo la opción más delante de poder interponer en una tercer instancia un juicio con el fin de optaren una resolución favorable a sus derechos.

Sin embargo cabe aclarar que en este caso que únicamente se podrá interponer un medio de defensa ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando las resoluciones se consideren definitivas, es decir, como lo establece el primer párrafo del artículo 11 de la Ley en mención, las resoluciones definitivas se considerarán como tales cuando estas no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa como es el caso de la opción que puede haber entre sí se interpone un Recurso de Revocación o si se interpone un juicio contencioso administrativo.

El Tribunal Fiscal de la Federación también tendrá la facultad de conocer y resolver sobre los juicios de lesividad, por lo que conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del mismo artículo 11 de la Ley en cuestión y que señale como de su competencia.

3.4. Competencia del Pleno

En el caso de la Sala Superior, en lo específico del Pleno, la competencia del mismo lo determina el propio artículo 16 del al Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Dentro de su competencia podemos encontrar que de los integrantes del mismo los cuales son once debe de designarse al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, señalar la sede y el número de Salas Regionales que han de integrarlo. Así mismo debe resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales que integran el Tribual.

Por otra parte tiene la facultad de fijar o suspender la jurisprudencia que se dicte en el Tribunal, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación así como ordenar realizar su respectiva publicación.

De la misma forma, tiene la facultad de resolver por atracción los juicios con carácter especial, pero únicamente en los casos establecidos por el artículo 239 A, en su fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación, de la misma forma resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones que emita el Pleno, así como la Queja y determinar las medidas de apremio que procedan en cada caso específico.

Resolver lo conducente sobre las excitativas de justicia y calificar en cada caso específico los impedimentos en las recusaciones y las excusas de los Magistrados para no conocer de las promociones interpuestos por los particulares y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un Magistrado de Sala Regional cuando esto sea procedente o necesario.

Por otra parte también es de su competencia el dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados cuando estos incurran en alguna falta conforme a lo establecido en la ley de la materia y aplicar si esto es necesario y procedente, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo de tratarse del caso de distribución la cual se pondrá a la consideración del Presidente de la República y, tendrá también la facultad de fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

Igualmente podrá expedir el reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, tendiendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el presupuesto de Egresos de la Federación.

A su vez podrá designar de entre los Magistrados de la Sala Superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas Regionales con el fin de revisar y agilizar la impartición de justicia y el buen funcionamiento de los mismos. El Magistrado designado dará cuenta del fundamento de estas al Pleno del Tribunal.

Por otra parte deberá designar al que fungirá como Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor del Tribunal.

Deberá resolver sobre todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a alguno de sus órganos, y por último, tendrá competencia sobre todas las demás situaciones que las leyes establezcan.

3.5. Competencia de las Secciones

Cada una de las Secciones tendrá una serie de atribuciones las cuales siempre serán de su competencia siempre y cuando estas se encuentren establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Dentro de las atribuciones que son de su competencia podemos encontrar que tiene facultad para resolver los juicios en los casos que traten de las materias que el artículo 94 de la Ley del Comercio Exterior menciona referentes a los casos en los que procede el recursos de revocación. de la misma forma en los casos en los que la resolución que se impugna se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, el cual se encuentre suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, y de la misma forma el resolver los casos, en los que proceda por atracción los juicios con características especiales, en los casos previstos en el artículo 239 A, fracción I inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la Queja y en su caso determinar las medidas de apremio que para tales casos procedan.

En los casos que así lo requieran y sean de su competencia fijará o suspenderá la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así mismo ordenará su publicación, y en su caso aprobará las tesis y los rubros de los precedentes y de las jurisprudencias fijada por la Sección, así como ordenar su aplicación. Así mismo tendrás conocimiento de los asuntos que conforme a otras leyes le sean de su competencia.

3.6. Competencia Territorial de las Salas Regionales

La competencia territorial de las Salas Regionales se encuentra establecida en Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en el artículo 28 y en el se divide el país en once regiones a las cuales se les asigna un número específico de estados sobre de los cuales tiene jurisdicción, dichas regiones y su respectiva jurisdicción son las siguientes:

REGIÓN	JURISDICCIÓN
1.- Del Noroeste	Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora
2.- Del Norte-Centro	Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
3.- Del Noreste	Nuevo León y Tamaulipas
4.- De Occidente	Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit
5.- Del Centro	Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí

6.- De Hidalgo-México	Hidalgo y México
7.- Del Golfo-Centro	Tlaxcala, Puebla y Veracruz
8.- De Guerrero	Guerrero
9.- Del Sureste	Chiapas y Oaxaca
10.- Peninsular	Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán
11.- Metropolitana	Distrito Federal y Morelos

3.7. Localización de las Salas Regionales

Cada una de las once Salas Regionales se localizan en las siguientes ciudades, en dichas sedes los promoventes pueden ir a interponer sus medios de defensa contra los actos o resoluciones de autoridad que sean competencia de cada una de las Salas en razón a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

REGIÓN	SEDE
1.- Del Noroeste	Ciudad Obregón, Sonora
2.- Del Norte-Centro	Torreón, Coahuila
3.- De Noreste	Monterrey, Nuevo León
4.- De Occidente	Guadalajara, Jalisco
5.- Del Centro	Celaya, Guanajuato y Querétaro
6.- De Hidalgo-México	Tlanepantla, Edo. de México
7.- Del Golfo-Centro	Puebla, Puebla
8.- De Guerrero	Acapulco, Guerrero
9.- Del Sureste	Oaxaca, Oaxaca
10.- Peninsular	Mérida, Yucatán
11.- Metropolitana	Distrito Federal

3.8. Competencia de las Salas Regionales con Respecto al Domicilio

Las Salas Regionales siempre tienen su jurisdicción sobre la región sobre de la cual se les ha asignado su sede y su competencia, sin embargo conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, los particulares que deseen interponer un medio de defensa en contra de una resolución definitiva emitida por autoridad competente, es necesario que promueva en la Sala correspondiente la cual se puede determinar del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Para tener una mejor comprensión de lo anterior, podemos decir que si un particular tiene su domicilio en Mérida y quiere interponer un medio de defensa en contra de una resolución definitiva, deberá este interponerla en razón de su domicilio fiscal en la Sede de la Sala Regional Peninsular que se encuentra ubicada en esa misma ciudad.

Sin embargo, hay excepciones en las cuales el promovente no podrá interponer un medio de defensa en la Sala Regional que le correspondería en función a su domicilio fiscal, en estos casos se determina un proceder distinto de conformidad con el citado artículo 31 de la mencionada Ley Orgánica.

Cuando la empresa que quiera promover un medio de defensa en contra de una resolución definitiva y esta empresa forme parte del sistema financiero de los descritos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta no podrá interponer medio de defensa en la Sala Regional que le correspondería por la ubicación de su domicilio fiscal, sino que en este caso lo deberá interponer ante la Sala Regional que correspondería en razón del domicilio en el cual se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En el supuesto en el que el promovente tenga carácter de controladora o controlada en los términos de lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos determinen su resultado fiscal consolidado, no podrán interponer un medio de defensa en contra de la resolución definitiva que se emita en contra de alguna de las partes mencionadas ante la

Sala Regional que les correspondería por razón de su domicilio fiscal, sino que lo tendrá que presentar ante la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre ubicada la autoridad que emitió dicha resolución.

Si el demandante es un residente en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en el territorio nacional, este deberá promover ante la Sala Regional que por la ubicación territorial del domicilio de la autoridad que emitió la resolución que se quiera impugnar sea la correspondiente.

Por último, cuando el demandante resida en México pero este no tenga domicilio fiscal, lo deberá interponer ante la Sala Regional que tenga competencia en razón de la ubicación del domicilio del promovente, a pesar de que dicho domicilio no sea el domicilio fiscal que se requiere para determinar la competencia de la Sala Regional que ha de tener conocimiento de la promoción que se interponga en contra de una resolución definitiva.

En el caso de que la demandante sea una autoridad que promueva un Juicio de Nulidad contra una resolución administrativa favorable a un particular, en este caso la Sala Regional competente para conocer de dicha promoción deberá de ser aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.

3.9. Resolución que se Impugna

Como ya se ha especificado en el presente capítulo y en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las resoluciones que se deben impugnar deben ser las resoluciones definitivas considerando tales, como las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éstas sea optativa.

En el Código Fiscal de la Federación se prevé la posibilidad de poder interponer de forma opcional un Recurso de Revocación o un Juicio de Nulidad dependiendo de la importancia del caso y de la violación que la autoridad cometa por causa de la resolución definitiva que haya emitido en contra del particular, esto con fundamento en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, posibilidad que se puede aplicar en el caso de que se le haya levantado un PAMA a un particular.

Sin embargo, hay situaciones en las que esta posibilidad de optar entre la interposición de un Recurso de Revocación y un Juicio de Nulidad, es considerada por el Código Fiscal como improcedente, por lo que la interposición de un Recurso de Revocación que se interponga en contra de una resolución administrativa debe ser obligatoria y en el supuesto de que este no se interponga, entonces se tomara como una instancia que no se agotó conforme a lo establecido en el artículo 202 en su fracción VI del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto el Juicio de Nulidad será improcedente. Es decir, si hay una resolución definitiva contra la cual se tenga la obligación de interponer un Recurso de Revocación antes de poder interponer un Juicio de Nulidad, esta instancia se debe agotar antes de poder interponer cualquier medio de defensa ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que para poder interponer un Juicio de Nulidad se deberá esperar a la resolución recaída sobre el Recurso de Revocación interpuesto en contra la resolución definitiva que se impugnó mediante este medio.

RESOLUCION QUE SE IMPUGNA
(Art. 11 de la LOTFF)

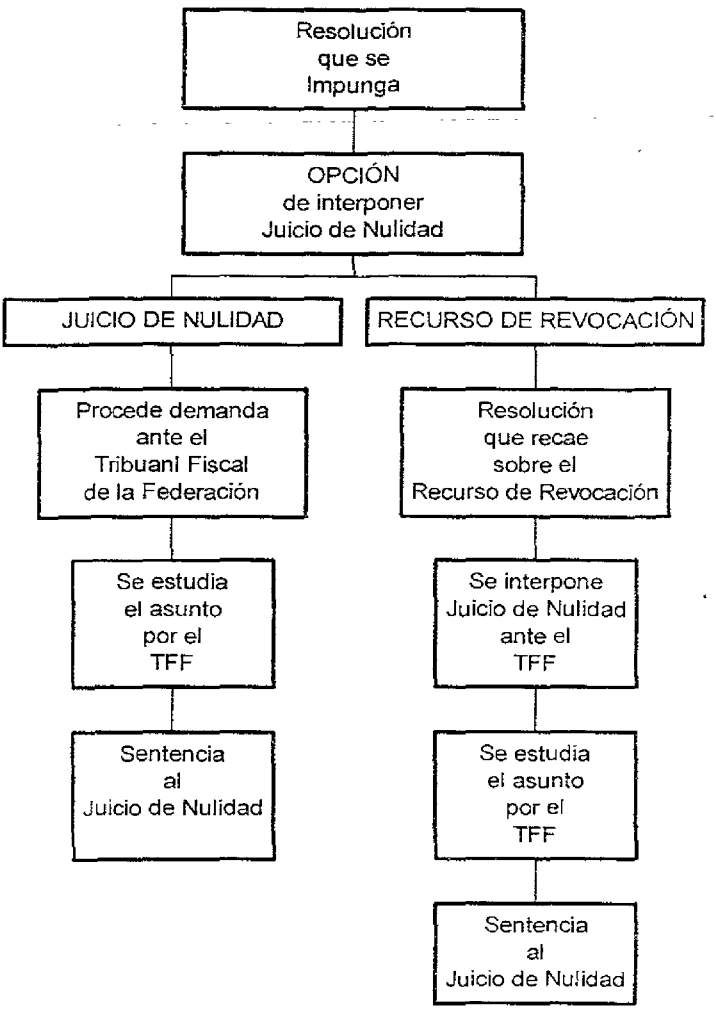

3.10. Procedimiento de la Demanda en la Sala Superior Facultad de Atracción

El Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento especial para el caso en que las demandas que hayan sido ingresadas ante una Sala Regional o ante alguna de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación requieran ser conocidas en la Sala Superior.

Dichos asuntos podrán ser conocidos por la Sala Superior ya sea por oficio o a petición de parte y para este efecto el Tribunal en este caso podrá ejercer la llamada facultad de atracción la cual se encuentra prevista en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, en la cual se le faculta el conocer de estos juicios que generalmente tienen características especiales.

En el artículo de referencia también se hace referencia a los casos que se consideran con características especiales y los cuales son susceptibles a que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción antes referida. En estos supuesto podemos encontrar el caso en que el valor del negocio exceda de 3,500 veces el Salario mínimo general diario del Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución que se impugna mediante este medio, esto es lo que sucede cuando el PAMA que se levante en contra del importador sea por mercancía de gran valor y en consecuencia la misma cuantía de contribuciones y en su caso cuotas compensatorias que se hayan omitido, actualizaciones, recargos y multas lleguen a exceder esta cantidad.

Otro caso de esta naturaleza la podemos encontrar en aquellos que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o el fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta que se pueda fijar jurisprudencia. En este punto cabe hacer hincapié en el hecho de que antes de que se pueda fijar una jurisprudencia es necesario que se establezcan precedentes, de los cuales su observancia pude llegar a ser brincada por las Salas Regionales, siendo la condición para este supuesto el hecho de que se justifique correctamente la omisión, de otra forma la jurisprudencia siempre es obligatoria para cualquier Sala o Sección del Tribual Fiscal de la Federación y los particulares.

PROCESO
ANTE LA
SALA SUPERIOR

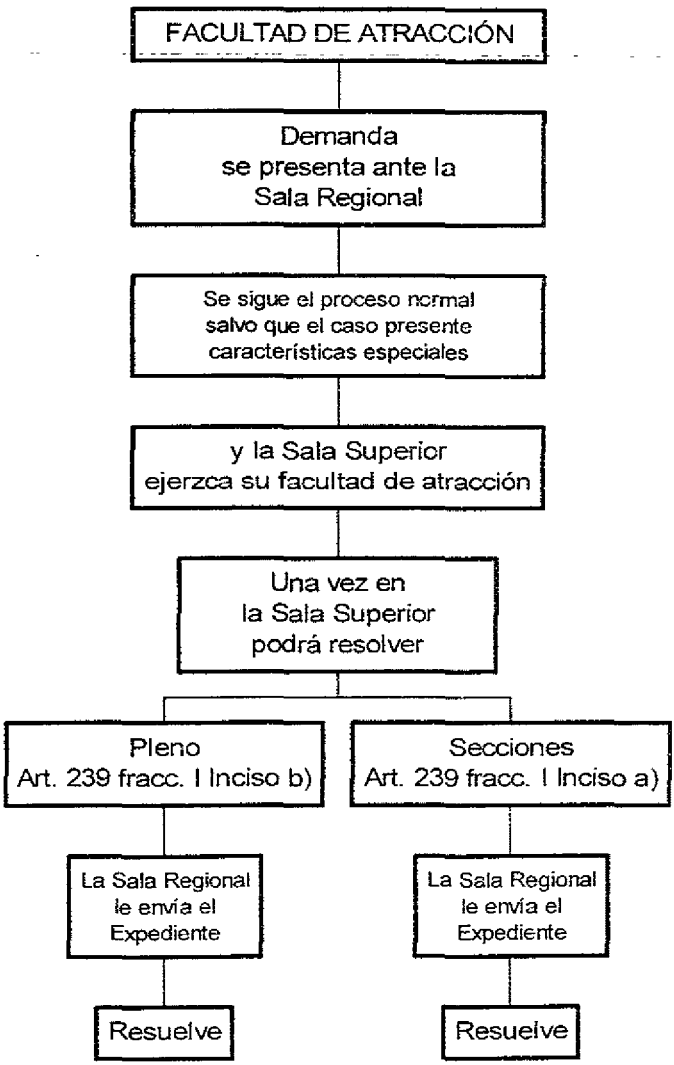

3.11. Tesis que Constituyen Precedentes

Para poder establecer una jurisprudencia es necesario que se hayan establecido con anterioridad precedentes y esta facultad de establecer los precedentes únicamente es facultada de la Sala Superior lo que implica tanto al Pleno como a las Secciones.

Aun cuando el Pleno y las Secciones tienen la facultad para poder establecer precedentes cabe mencionar que cada uno puede establecer los precedentes sobre diferentes casos, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el articulo 259 del Código Fiscal de la Federación.

Para que se pueda constituir un precedente por parte del Pleno es necesario que un mínimos de 8 Magistrados de la Sala Superior den su aprobación en las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicciones de sentencias que hayan sido emitidas por el Pleno. Estos Precedentes serán publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación una vez que hayan sido aprobadas.

En el caso de que se quiera constituir un precedente en alguna de las Secciones estas deberán ser aprobadas por lo menos por 4 Magistrados de la Sección y deberán ser tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones, estas una vez a probados deberán de publicarse en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

La excepción para este caso son las sentencias emitidas por las Salas Regionales, las cuales no constituyen precedentes y por lo tanto tampoco pueden llegar a constituir jurisprudencia, sin embargo las Salas Regionales podrán no sujetarse a los precedentes establecidas por el Pleno o por las Secciones, siempre y cuando estas expresen las razones por las cuales se apartaron de las mismas, debiendo enviar dicha sentencia al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación para su revisión.

TESIS QUE CONSTITUYEN
PRESEDENTES

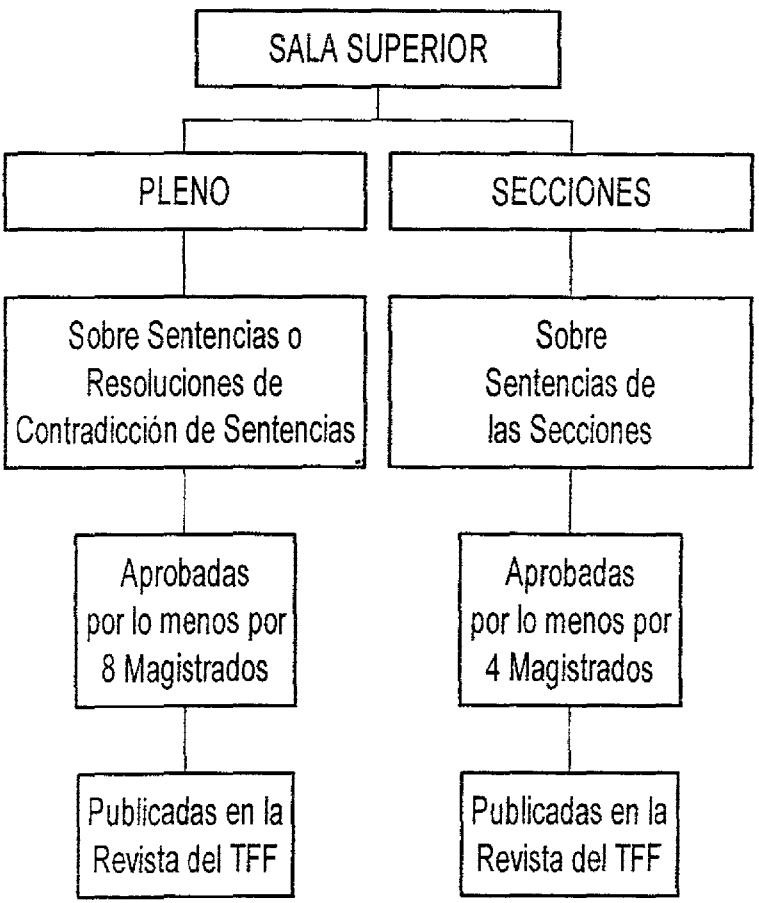

3.12. Tesis que Constituyen Jurisprudencia y la Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Para que se pueda establecer una tesis jurisprudencial es necesario observar lo establecido en el artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevé la posibilidad de constituir jurisprudencias, aunque los únicos facultados para ello son de la Sala Superior el Pleno y las Secciones.

Para que el Pleno pueda constituir una tesis jurisprudencial se necesita un mínimo de tres precedentes en el mismo sentido, ininterrumpidos por otro en contrario.

Para el supuesto de las Secciones, cuando estas quieran establecer un precedente es necesario que se aprueben por lo menos cinco precedentes y que no exista alguno otro que este contrario.

En el caso de las Salas Regionales por el hecho de no estar facultados para poder constituir precedentes, no les es facultad el establecer tesis jurisprudenciales.

En cuanto a la obligatoriedad de las tesis que se constituyen en jurisprudencia es importante que se haga énfasis en que la jurisprudencia suele ser muy ignorada y es solo que recientemente la jurisprudencia se ha ido invocando por los litigantes y en ciertos casos aún por las mismas autoridades, siendo que en este caso el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación establece la obligatoriedad de las jurisprudencias, al establecer que las Salas ya sea la Sala Superior o las Salas Regionales están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal.

Sin embargo, se establece como excepción el caso en el que la jurisprudencia que se fuera a invocar en cualquier juicio contravenga a las jurisprudencias que hayan sido establecidas por el Poder Judicial de la Federación, lo cual pude ser el caso de las jurisprudencias establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación.

Por otra parte el mencionado artículo 263, también hace referencia al caso en que las jurisprudencias pueden causar violación. Es decir, cuando alguna de las Salas dicta una sentencia contraviniendo a la jurisprudencia ya establecida, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación tendrá la facultada para solicitar que los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia emitan un informe, el cual se dará al Pleno para que tenga conocimiento de esta circunstancia y, una vez que se haya estudiado el supuesto y confirmado por el Pleno el incumpliendo, este podrá apercibir a los magistrados por su incumplimiento.

3.13. Suspensión de la Jurisprudencia

Hay casos en los que es necesario que se suspenda la jurisprudencia y para tales supuesto se prevé un procedimiento el cual esta establecido por el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación.

La suspensión de la jurisprudencia significa que la jurisprudencia que esta en estudio para su posible suspensión será cancelada, por lo que dejará de existir como tal y sólo tendrá el carácter de una tesis de observación no obligatoria, hasta en tanto no termine la suspensión.

Para que se pueda llevar a cabo la suspensión de alguna tesis establecida por alguna de las Salas se deberá tomar en consideración que Sala fue la que la emitió, ya sea que haya sido emitida por el Pleno o por la Sección, esto debido a que para cada supuesto es necesario que se continúe con un procedimiento específico para cada Sala.

Para el caso de que la jurisprudencia que proceda a suspenderse haya sido emitida

por el Pleno, esta se suspenderá cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencia, este resuelva en sentido contrario a la tesis de jurisprudencia. La suspensión que haya procedido deberá ser publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el caso de que se suscite el estudio para la suspensión de una tesis jurisprudencial que se haya establecido en alguna de las Secciones, el procedimiento para la suspensión de este tipo de tesis procede siempre que la sentencia que se encuentre en contrario se apruebe como tal por lo menos por 4 de los Magistrados integrantes de la Sección.

Sin embargo deberán de establecerse en la sentencia las razones por las cuales se decidió proceder a la suspensión de la jurisprudencia, dicha sentencia la tendrán que enviar al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación en copia simple, para que este a su vez la haga del conocimiento del Pleno, con el fin de que este realice el estudio correspondiente del caso y en el supuesto de que si sea procedente el suspenderla esta suspensión se publicará en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cada vez que surja la necesidad de suspender una jurisprudencia que se esté por establecer por el Pleno, los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda la jurisprudencia que pretende establecer, siempre y cuando haya justificadas razones para solicitar dicha suspención.

Cuando las Salas Regionales consideren que podrán proponer la suspensión de alguna jurisprudencia emitida por el Pleno estas deberán expresar los razonamientos que sustenten la propuesta de suspensión de tesis jurisprudencial al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación a fin de que este la someta a la consideración del Pleno.

Para que se pueda considerar terminada una suspensión de jurisprudencia, se tiene que retirar el criterio contrario que originalmente estableció la suspensión, este criterio únicamente podrá ser levantado mediante tres precedentes del pleno o por cinco

precedentes de la Sección de que se trate.

Para tener una mejor comprensión de lo anterior la suspensión de una jurisprudencia termina, o mejor dicho, la suspensión de la jurisprudencia en cuestión queda sin efectos cuando se desaparece, creando una nueva jurisprudencia en contrario.

La terminación de la suspensión de la jurisprudencia, que haya procedido por haberse emitido un nuevo criterio en contrario, se deberá de publicar en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

3.14. Causales de Ilegalidad (Nulidad) de una Resolución

Cuando se llega a interponer un medio de defensa en contra de una resolución definitiva emitida por autoridad, el Tribunal Fiscal de la Federación deberá de estudiar el caso antes que nada para determinar si la resolución que se impugna es nula por causales de ilegalidad, como lo establece el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé los supuestos en los que una resolución administrativa definitiva tenga que ser considerada nula.

En el supuesto de que el Tribunal Fiscal de la Federación después de haber realizado el estudio correspondiente detecta que hay incompetencia por parte del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que se deriva dicha resolución definitiva que se impugna, deberá proceder de inmediato a declarar la nulidad de dicha resolución y establecer este supuesto en la sentencia correspondiente.

De la misma manera procederá a declarar la nulidad de la resolución administrativa cuando después de su estudio detecta la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, lo cual este provocando que la posibilidad de defensa del particular se merme y por

lo tanto también trascienda en el sentido que dicha resolución administrativo tenga, esto puede llegar inclusive a la ausencia de fundamentación y motivación.

Por otra parte pueden existir una serie de vicios del procedimiento que afectan las defensas que todo particular que tenga la posibilidad de impugnar una resolución definitiva que le cause mermas tenga, trascendiendo esta situación también en el sentido de dicha resolución impugnada por los vicios que esta contenga y que por lo tanto el Tribunal Fiscal de la Federación al detectar este tipo de vicios deberá declarar la nulidad de dicha resolución administrativa impugnada.

Así mismo, el Tribunal Fiscal de la Federación, si al momento de estudiar la resolución que se impugna detecta que los hechos que la motivaron no se realizaron, o fueron distintos a los establecidos en dicha resolución que se impugna o esos hechos se apreciaron en forma equivocada a lo que realmente sucedió, o bien si dicha resolución se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar en dicha resolución las debidas, deberá de declarar la nulidad de esa resolución administrativa.

En ese orden de ideas también se deberá declarar la nulidad de la resolución que se impugna cuando éste detecte que la resolución administrativa impugnada dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponde a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades, es decir si detecta que en dicha resolución administrativa hay un claro desvío de poder.

En ciertos casos, el Tribunal Fiscal de la Federación podrá aplicar la llamada Suplencia de la Deficiencia de la Queja y lo podrá hacer valer de oficio por ser de orden público, cuando detecte la incompetencia de la autoridad para dictar es tipo de resolución administrativa y cuando detecte la ausencia total de fundamentación o motivación en la resolución definitiva que se impugna.

3.15. Efectos de la Sentencia

La Sentencia que se emita por el Tribual Fiscal de la Federación a toda promoción realizada ante ella y que tenga como finalidad solicitar la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa que sea violatoria a los derechos de un particular podrá tener diferente sentido dependiendo de lo que durante el proceso el Tribual Fiscal de la Federación haya detectado.

Este sentido que podrá adquirir la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal podrá ser de la siguiente forma, conforme a lo establecido por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya sea que se reconoce la validez de la resolución que se impugna lo cual significa que el Tribunal Fiscal de la Federación no encontró ninguna causal de ilegalidad en la resolución que se impugna y por lo tanto no considera procedente declara la nulidad de la resolución administrativa que se impugnó.

Así mismo, la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación podrá declarar la nulidad de la resolución que se impugna, esto se debe a que el Tribunal realmente detectó en alguna parte de la resolución que se impugna alguna de las causales de ilegalidad de dicha resolución procediendo la nulidad de la misma.

Otro de los sentidos que puede adquirir una sentencia del Tribunal Fiscal es que se declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos únicamente, por ejemplo podrá salir en el sentido de que en la sentencia se requiera a la autoridad a que en ciertos términos cumpla con lo establecido en dicha sentencia, salvo que se trate de ciertas facultades discrecionales en los cuales esto no procederá.

Si la sentencia sale para los efectos de que se obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o que esta inicie una procedimiento distinto, esta sentencia deberá de cumplirse en un plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término de los cuatro meses para el cumplimiento por parte de la autoridad se deberá de emitir una resolución definitiva, aún cuando no hayan transcurrido los plazos que la autoridad tiene para ejercer sus facultades de comprobación como lo son los plazos que tienen la autoridad para ejercer las visitas domiciliaras que son de 6 meses y los caso en los que la autoridad tiene un plazo de cinco años para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios y los cuales se encuentran señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En los casos en que se interponga un Recurso, ya sea de Revisión o de Reclamación, los efectos de la sentencia deberán de suspenderse hasta que se haya dictado la resolución a dicho recurso y que ponga fin a dicha controversia.

En ocasiones el Tribunal Fiscal de la Federación deberá de emitir sus sentencias en el sentido que declaren la nulidad pero únicamente para que se reponga el procedimiento o para que la autoridad emita una nueva resolución, estos casos, los cuales el Código Fiscal de la Federación prevé en el artículo 238 en sus fracciones II y III, los cuales son aquellos en los que se haya detectado durante su estudio que existen omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, y que afectan la defensa del particular y que llegan a transcender al sentido de la resolución impugnada, inclusive en los casos que hay ausencia de fundamentación y motivación, y los casos en los que de la misma forma se detectó por parte del Tribunal Fiscal que en dicha resolución hay vicio en el procedimiento y que afectan directamente la defensa del particular, trascendiendo al sentido de la resolución impugnada.

En los demás casos previstos para las causales de ilegalidad, el Tribunal Fiscal de la Federación podrá indicar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe dictar su resolución, salvo en aquellos que traten de facultades discreciones.

Sin embargo, para que el Tribunal Fiscal de la Federación pueda determinar si se pueden encontrar causales para que la sentencia salga en determinado sentido la autoridad

deberá de estudiar con mucho cuidad los alegatos que el promovente haya plasmado en su escrito de demanda.

El estudio que realice el Tribunal Fiscal de la Federación de los alegatos deberá de ir encaminado a realizar el estudio profundo y exhaustivo de aquellos que sean los más importantes y que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna por parte del particular.

Por otra parte es importante resaltar el hecho de que una resolución o una sentencia que pretenda resolver una controversia no deberá de ir por ningún motivo basada en artículos o leyes que sean inconstitucionales ya que en dichos casos se considera a la resolución o la sentencia que así lo contenga, una resolución o sentencia sin fundamentación o motivación.

3.16. Las Sentencias para Efectos no Violan Garantías Individuales

Se han suscitado controversias en los casos de las sentencias que están emitidas para efectos, ya que se dice que las sentencias que se emiten con este efecto son violatorias de la garantía constitucional consagrada en los artículos 14 y 23 constitucionales, los cuales se refieren a la garantía de seguridad jurídica.

Dentro de los argumentos que señalan esta violación a los artículos 14 y 23 constitucionales se considera que las sentencias que se emiten para efectos no se consideran sentencias que declaran la ilegalidad del acto impugnado o en su caso de la resolución administrativa impugnada en vista de que se repone el procedimiento o se determina que se emita nuevamente la resolución, cuando lo que se solicita del Tribunal Fiscal de la Federación al interponer un medio de defensa es que declare la nulidad lisa y llana de una resolución definitiva que contiene causales de ilegalidad.

Así mismo se considera que este tipo de sentencias lo único que provocan es violar el principio de que todo particular tiene la posibilidad de impugnar una resolución definitiva en tres instancias, y con estas sentencias se abre la posibilidad de impugnares en cuatro instancias lo cual es improcedente.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal de la Federación a través de la Sala Superior en el Pleno estableció jurisprudencia en el sentido de que las sentencias emitidas para efectos no son violatorias al artículo 23 constitucional en vista de que dichas sentencias constituyen una sentencia que determina la ilegalidad de la resolución definitiva que se impugna y que por lo mismo implica que la resolución impugnada que se considera nula no pueda ser materia de interminables procedimientos o juicios en vista de que la resolución que fue objeto del proceso ya se constituyó en cosa juzgada y por lo tanto sobre de ella ya no procede intentar otro juicio.

Esta resolución la emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la cual se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta del mes de noviembre de 1997 la cual a la letra dice.

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCION III, ÚLTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA PREVISTA EN EL ARTICULO 23 CONSITUTCIONAL.-** Aun cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el

numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción. lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del proceso y constituye la materia sobre la que verse la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente.

3.17. Impugnación de la Nueva Resolución Emitida en Cumplimiento de una Sentencia para Efectos

En los casos en los que se emitió por parte del Tribunal Fiscal de la Federación una sentencia para efectos, con la condicionante de que se repusiera el procedimiento o en su caso para que se emitiera una nueva resolución, y si en su caso hubiese habido alguna condicionante en la que se le dictara a la autoridad los términos en los que deberá de dictar la resolución y la autoridad demandada no cumpliera con lo dispuesto en dicha sentencia, se le ha otorgado al particular afectado la posibilidad de poder impugnar la resolución definitiva que la autoridad haya emitido como consecuencia de la sentencias para efectos que se haya dictado a su favor.

Ha habido controversia respecto de sí es posible impugnar las resoluciones definitivas que hayan sido emitidas por las autoridades responsables a raíz de una sentencia para efectos, aunque ha habido quienes establecen que esto no es posible, se ha determinado mediante jurisprudencia que el impugnar una resolución de esta naturaleza es

procedente ya que se cumplen dos principios que de no cumplirse estarían llamando a un acto inconstitucional e imposibles.

Dichos principios que no se están violando al poder interponer un medio de defensa en contra de un resolución definitiva de esta naturaleza son, primero que el principio de "no se puede juzgar dos veces el mismo acto" en ningún momento se ha violado, en vista de que la resolución administrativa que originalmente se juzgó ya es cosa juzgada y de hecho y por derecho se le declara nula, siendo que la resolución que en este supuesto se está impugnando es respecto de otros motivos y fundamentos y por lo tanto es otra cuestión que no tienen que ver con la primera.

El segundo principio, es "el del acto consentido", es decir cuando un particular recibe una resolución definitiva que viola algún derecho suyo no significa que de cumplir con las obligaciones que en dicha resolución se le imponen, sea esto una aceptación tácita del acto de autoridad que a través de esa resolución le es violatoria a su esfera jurídica.

De lo anterior es de entenderse, que mientras al particular afectado no se le hayan pasado los plazos que por ley se señalan para impugnar cualquier resolución definitiva que viole su esfera jurídica, podrá éste impugnar cualquier resolución que le cause algún agravio.

Esto lo podemos encontrar fundamentado en la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 8 de octubre de 1996 ubicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, enero de 1997, págs. 28 y 29.

> **ACTO CONSENTIDO.- SU NATURALEZA Y ALCANCES JURIDICOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el Juicio de Nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación resulta improcedente en contra de actos respecto de los cuales

hubiese consentimiento, entendiéndose por ello únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en su contra en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal, en los plazos que señala el mencionado Código. Ahora bien, si se emite una liquidación a virtud de la reposición de un procedimiento fiscalizador por haberse declarado anteriormente la nulidad de una resolución que derivó de ésta por la indebida identificación de los visitadores, debe concluirse que dicha resolución es nueva, autónoma e independiente de la anteriormente anulada, y por lo tanto el contribuyente afectado por la misma puede combatir su validez sin limitación alguna respecto de todos los motivos y fundamentos que la sostienen, precisamente porque esa nueva actuación debe estar revestida de legalidad de manera integral, y produce efectos legales propios en el ámbito administrativo del todo independientes del acto anterior que quedó completo anulado. En conclusión, si el demandante advierte una violación en la orden de visita puede válidamente hacerla valer en Juicio de Nulidad al impugnar la nueva resolución liquidatoria que deriva de ella, no obstante no haber planteado ese argumento en el primer juicio, dado que esa circunstancia no se traduce en acto consentido, ya que este es el momento procesal oportuno para ejercer su derecho habida cuenta que los efectos directos y precisos de la sentencia de nulidad dictada con anterioridad y que juzgó la indebida identificación de los visitadores, concluyeron cuando la demanda dejó insubsistente el procedimiento y no cuando emitió el acto nuevo.

3.18. Incumplimiento de la Sentencia por la Autoridad

Una vez resuelto el Juicio de Nulidad interpuesto por un particular en contra de una resolución definitiva que es violatoria a su esfera jurídica, la autoridad demandada tiene que

realizar y dar cumplimiento cabal a lo dictado en la sentencia que el Tribunal Fiscal de la Federación haya emitido en contra de su resolución.

La Sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación deberá ser cumplida por la autoridad responsable no importando si esta fue dictada en sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugnó, o si fue dictada para efectos de restituir el procedimiento o para que la autoridad emita una nueva resolución la cual se encuentre apegada a derecho y a ciertas condicionantes.

Una vez emitida la sentencia la autoridad responsable deberá de cumplir dicha sentencia en los términos que esta misma señala. Sin embargo la autoridad responsable en ocasiones no suele realizar lo dispuesto en dicha sentencia o suele realizarlo de forma indebida o incompleta.

En ocasiones la autoridad responsable al querer dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia, suele caer en ciertos vicios que se consideran un incumplimiento a lo dispuesto por dicha sentencia, ya sea que la autoridad se haya excedido en la ejecución de lo dispuesto en dicha sentencia, o haya caído en la repetición del acto, o de cumplimiento con ciertos defectos, o caiga en un incumplimiento total de lo que por dicha sentencia es su obligación cumplir.

Son por estos incumplimientos que puede llegar a cometer la autoridad que se ha previsto un medio de defensa contra estos supuestos en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 239-B el cual establece la posibilidad a los particulares de interponer una medio de defensa ante la Sala que dictó la sentencia, contra cualquiera de las formas en las que la autoridad puede llegar a caer en un incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y los cuales éste artículo prevé. Tales supuestos son: el que la autoridad caiga en una repetición en un exceso, en un defecto o en un incumplimiento total de la sentencia.

Para ser más específicos en este tipo de incumplimientos a sentencias emitidas por

el Tribunal, cabe explicar los diferentes conceptos que integran las violaciones que puede llegar a cometer la autoridad al no dar cumplimiento a la sentencia.

Para comenzar hay que explicar el concepto de exceso, cuando la autoridad cae en el incumplimiento de sentencia por exceso, es porque la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo ó se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que declaró la nulidad de la resolución que se impugnó.

El incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable por defecto significa que la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Cuando la autoridad incumple la sentencia por repetición, significa que la autoridad responsable realizó por segunda vez el acto reclamado por el particular en el Juicio de Nulidad interpuesto y resuelto por el Tribunal.

Cuando se dice que la autoridad responsable cae en incumpliendo total de la sentencia se especifica que dicha autoridad no cumple con la sentencia de nulidad favorable al particular de forma total y absoluta ignorando lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia favorable al particular.

Sin embargo para no dejar a los particulares en un estado de indefensión se les otorga a los particulares un medio de defensa, el cual esta fundado en el artículo antes mencionado y el cual es la Queja, dicho medio de defensa se tiene que interponer ante la Sala que dictó la sentencia que es incumplida por la autoridad responsable.

Este medio de defensa se tiene que interponer en un plazo de 15 días hábiles, en los casos en que la autoridad caiga en un incumplimiento por repetición, exceso o defecto de la sentencia.

Para el caso específico del incumplimiento total de la sentencia por parte de la autoridad responsable, el particular podrá interponer en cualquier tiempo la Queja contra dicha autoridad ante la Sala que lo emitió.

Una vez interpuesto la Queja ante la Sala que emitió la sentencia esta levará un estudio exhaustivo de las pretensiones del particular y emitirá su resolución la cual pude venir en el sentido de negar las pretensiones del particular o de obligar a la autoridad a realizar lo dispuesto en la sentencia que incumplió.

Por otra parte, mientras la Sala resuelve la Queja interpuesto por el particular, se le da la posibilidad al particular de solicitar que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución que se quiera ejecutar en su contra, siempre que este garantice el interés fiscal.

El particular que así lo requiera y que se encuentre en tal supuesto tiene la posibilidad de presentar durante el procedimiento del Juicio de Nulidad una Queja, siempre que el Juicio de Nulidad se interponga con el fin de impugnar la resolución administrativa que sea violadora al particular, y la Queja sea por el incumplimiento de al autoridad a alguna de sus obligaciones que por ley le corresponden, sin que por ello estas instancias sean excluyentes entre sí.

3.19. Aclaración de Sentencia

Cuando alguna de las partes requiera que se aclare el sentido y contenido de la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Federación, en vista de que alguna de las partes considera que dicha sentencia es contradictoria, ambigua u obscura, podrá la aparte interesada promover por una sola vez la aclaración de dicha sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 239 C del Código Fiscal de la Federación.

Esta promoción la podrá realizar la parte interesada dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva.

Esto quiere decir que una vez que se realice la notificación de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y esta se realizó un lunes, esta notificación empezará a surtir sus efectos el día martes y por consiguiente el plazo de los diez días comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia definitiva lo cual significa que corre el conteo de estos diez días a partir del miércoles.

Para poder solicitar esta aclaración de la sentencia, en el escrito se deberá de aclarar o señalar la parte de la sentencia que se desea se estudie y aclare y la misma deberá de presentarse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia.

Esta instancia deberá resolverse por la Sala o la Sección que dicto la sentencia en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesta dicha instancia.

La resolución que aclare la sentencia no podrá ser emitida por la Sala de tal forma que afecte o cambie la sustancia de la sentencia definitiva, ya que dicha instancia únicamente tiene como fin el aclarar la sentencia en la parte que el promovente consideró como contradictorias, ambiguas y obscuras de la sentencia definitiva.

Una vez que la Sala o la Sección en su caso haya emitido la aclaración a la sentencia definitiva, no se podrá interponer recurso alguno y se considerará dicha aclaración como parte de la sentencia recurrida.

Por otra parte la interposición de este incidente de aclaración de sentencia interrumpe los términos para la impugnación de la sentencia definitiva recurrida.

3.20. Revisión de las Resoluciones

Partiendo de la base constitucional del artículo 23 de nuestra Carta Magna la cual establece que ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias, la revisión de toda resolución emitida por autoridad competente deberá de seguir este principio, es decir en ningún momento deberá de excederse esta facultad que confiere la Constitución a todo particular que quiera impugnar una resolución definitiva que es violatoria a su esfera jurídica.

Como es bien sabido, la revisión de toda resolución definitiva emitida por parte de la autoridad procede de la siguiente manera.

Cuando el Código Fiscal de la Federación establece la facultad de poder tener la opción de interponer un medio de defensa en contra de una resolución definitiva esta podrá ser ya sea ante la propia autoridad que emitió dicha resolución, es decir se puede recurrir al llamado "control administrativo", mediante un Recurso de Revocación o bien se puede interponer ante el Tribual Fiscal de la Federación en el cual se activaría el llamado "control jurisdiccional", interponiendo un Juicio de Nulidad y en el caso de que dicho juicio no se resuelva a favor del particular este podrá recurrir a la tercera instancia mediante un Juicio de Amparo.[1]

3.21. Supletoriedad en el Proceso Fiscal

En el caso de que un particular quiera interponer un medio de defensa en contra de una resolución administrativa que afecte su esfera jurídica causándole un agravio directo,

---

[1] Ver gráfica REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES en el Capítulo II Subcapítulo de la Revisión de las Resoluciones en la pág. de esta tesis.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

este podrá interponer cualquier medio de defensa que le sea posible conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo en el Código Fiscal de la Federación hay disposiciones que en ocasiones son omisas para el trato que se le debe dar a ciertos casos, y en ocasiones el mismo Código tienen lagunas que impiden al particular realizar una defensa correcta de sus derechos.

Para este tipo de caso se ha establecido la posibilidad para los particulares que deseen impugnar una resolución definitiva, y que se encuentren en el supuesto de que el Código Fiscal de la Federación sea omiso o tenga una laguna para ese supuesto en específico, que para todo lo relacionado con los detalles de presentación e interposición de medios de defensa el Código Federal de Procedimientos Civiles sea supletorio al Código Fiscal de la Federación.

Esto significa que para todo lo relativo al Juicio de Nulidad, siempre se regirá dicho medio de defensa por lo dispuesto por el Titulo VI del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internaciones, se podrá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En todo lo que el Código Fiscal de la Federación sea omiso, difuso o contradictorio en sus disposiciones se ha establecido en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, en caso de que el Código Fiscal de la Federación sea omiso, difuso o contradictorio en alguna de sus disposiciones se podrá aplicar lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUPLETORIEDAD EN EL PROCESO FISCAL (Art. 197 CFF)

3.22. Litisconsorcio

El Código Fiscal de la Federación regula el supuesto en el que por una resolución definitiva haya varias personas cuyo interés jurídico se vea afectado, pudiendo estas impugnar dicha resolución definitiva mediante un sólo Juicio de Nulidad.

Para este efecto se podrá realizar la impugnación de dicha resolución definitiva mediante un Juicio de Nulidad siempre y cuando se cumpla con las condiciones que se prevén en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación en el momento de admitir la demanda de Juicio de Nulidad, dicho artículo establece la forma como han de impugnar todos los afectados en ese Juicio de Nulidad, para comenzar los interesados deberán de designar a un representante común de entre ellos, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará a cualquiera de entre ellos para que funja como representante común.

Aun cuando en dicho artículo no se menciona nada respecto del domicilio que para efectos de determinar la competencia de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación debe tomarse en cuenta, se ha determinado que deberá tomarse como domicilio para efectos de determinar la competencia de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación el del representante común, esto fue resuelto por la Sala Superior en junio de 1993 pág. 19, mediante tesis jurisprudencial.

> **DOMICILIO FISCAL QUE DEBE CONSIDERARSE CUANDO PROMUEVE LA DEMANDA DOS O MAS INETERESADOS DESPUES DEL 1° DE ENERO DE 1993.-** Para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1° de enero de 1993, en el caso de que los demandantes sean dos o más, debe considerarse el domicilio fiscal del representante común designado en los términos del

artículo 198, penúltimos párrafo, del Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, la Sala regional competente lo es aquella en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del representante común.

3.23. Litis en el Juicio

Para el caso de que un particular impugne una resolución definitiva emitida por una autoridad competente que le causa agravio, este podrá recurrir a un medio de defensa conforme a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, si el agraviado decidió optar por interponer un Recurso de Revocación, y la resolución al Recurso de Revocación resultó ser desfavorable al interés jurídico del particular que impugnó la resolución administrativa, este tendrá el derecho de interponer un Juicio de Nulidad cuando aún se le esté causando un agravio.

Es importante resaltar el hecho de que hasta 1995, la forma para interponer un nuevo medio de defensa por parte del particular afectado tenía que realizarse conforme a las disposiciones que para tal efecto se habían establecido, en cuanto a las características que se debían de guardar en cada una de las etapas procesales de los diferentes medios de defensa que se tenían para impugnar una resolución definitiva desfavorable.

Una de estas características era el hecho de que los agravios que se manifestaban en un Recurso de Revocación que se hubiera interpuesto en contra de una resolución desfavorable, no podían ser ampliados al momento de interponer un Juicio de Nulidad en contra de la resolución desfavorable que hubiere recaído al recurso de revocación interpuesto por el particular, es decir, únicamente se podían hacer valer dentro de los conceptos de impugnación de la demanda de Juicio de Nulidad, los agravios que se habían manejado originalmente en el Recurso de Revocación, sin que el particular pudiera agregar a la demanda otros conceptos de impugnación que se pudieren servir para su defensa y que

no se habían considerado dentro de los agravios planteados en el Recurso de Revocación, lo cual ocasionaba que los particulares se encontrarán imposibilitados para realizar una defensa legal completa.

Sin embargo, hoy en día esta situación a cambiado, gracias a la adición de un último párrafo al art. 197 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que si la resolución recaída a un recurso administrativo no satisface el intereses jurídico del recurrente y éste la quiere impugnar, se entenderá que no solamente podría hacer valer en su escrito de Juicio de Nulidad los agravios que impugnan la resolución definitiva que le causa perjuicio y que fueron planteados en el Recurso de Revocación, sino que también, podrá hacer valer nuevos conceptos de impugnación aún cuando no se hayan planteado en el escrito de Recurso de Revocación.

Para una mejor comprensión de lo anterior, en el momento de tener la posibilidad de interponer una demanda de Juicio de Nulidad es necesario que se planten como en cualquier juicio normal de nulidad los agravios que se planearon en el Recurso de Revocación, y aplicando el último párrafo del artículo en comento, se podrán hacer valer nuevos conceptos de impugnación que impugnen los elementos que causen agravio ya sea que estos provengan tanto de la resolución definitiva que se impugna o de la resolución que se emitió al Recurso de Revocación, teniendo así el particular afectado la posibilidad de una mejor defensa contra la resolución definitiva y el fallo desfavorable la Recurso de Revocación interpuesto anteriormente.

Por otra parte encontramos en el Código Fiscal de la Federación otra disposición que regula la forma como el Tribunal Fiscal de la Federación debe de resolver todo Juicio de Nulidad interpuesto por un particular en contra de una resolución desfavorable que haya recaído sobre un Recurso de Revocación interpuesto por él.

En esta disposición se determina que la sentencia que el Tribunal Fiscal de la Federación emita con el fin de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada por causa de un Recurso de Revocación interpuesto por un particular, únicamente

versará sobre los elementos que sean suficientes para que el Tribunal Fiscal de la Federación pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se impugna pero solamente sobre las partes que el agraviado hizo valer en su escrito inicial de la demanda de Juicio de Nulidad.

Cabe señalar que si el particular que interpuso un Juicio de Nulidad, no plasma de forma expresa los conceptos que le causan agravios, el Tribunal Fiscal de la Federación, únicamente podrá resolver respecto de los agravios que efectivamente se encuentren plasmados de forma expresa.

Lo anterior significa que el Código Fiscal de la Federación en esta disposición, la cual es el artículo 237 en su último párrafo, limita la facultad del Tribunal Fiscal de la Federación de poder aplicar de forma absoluta la Suplencia de la Queja, en los escritos de demanda de Juicio de Nulidad.

Para mejor comprensión de lo anterior, se entiende que para que el Tribunal Fiscal de la Federación pueda resolver sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución que se impugna por un particular afectado a través de un Juicio de Nulidad, solamente puede resolver sobre los conceptos de impugnación que se encuentren efectivamente plasmados en la demanda de Juicio de Nulidad, y únicamente podrá aplicar la Suplencia de la Queja para subsanar las omisiones o irregularidades en cuanto a los artículos y ordenamientos que se hayan citado de forma incompleta o erróneamente dentro de la demanda de Juicio de Nulidad, sin que el Tribunal Fiscal de la Federación pueda en ninguna forma o momento anular o modificar los conceptos de impugnación o los actos de las autoridades administrativas de la resolución definitiva no impugnados de manera expresa en la demanda de Juicio de Nulidad.

Es decir, cuando un particular haya interpuesto un escrito de demanda de Juicio de Nulidad y este no se encuentre completo en cuanto al contenido de sus conceptos de impugnación, o mejor dicho no expresa o no realiza de forma expresa y completa un concepto de impugnación de la resolución que se impugna y que le esté causando un

agravio, el Tribunal Fiscal de la Federación únicamente tendrá la facultad de resolver en base a los conceptos de impugnación expresamente planteados por el particular en contra de la resolución que se impugna, y solamente podrá subsanar las omisiones o irregularidades en cuanto a los artículos y ordenamientos que se hayan citado de forma incompleta o errónea dentro de dichos conceptos de impugnación, pero no podrá resolver sobre alguna parte de la resolución que se impugna y que cause agravio al particular que no haya sido expresamente planteado en un concepto de impugnación dentro del escrito de demanda de Juicio de Nulidad, de la misma forma no podrá el Tribunal Fiscal de la Federación modificar los conceptos de impugnación planteados en la demanda de juicio de nulidad.

Esta medida, de limitar la Facultad del Tribunal Fiscal de la Federación para aplicar la Suplencia de la Queja, es una previsión que se estableció para guardar un equilibrio entre el derecho que se le otorga a los particulares en el referido último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la posibilidad de agregar nuevos conceptos de impugnación al escrito de demanda Juicio de Nulidad y las facultades de las que goza el Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a conocer y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones que se impugnan ante él, con el fin de evitar el dejar a alguna de las partes involucradas en el Juicio de Nulidad, en un estado de indefensión.

3.24. Partes en el Juicio

Para poder interponer un medio de defensa es necesario que se establezca en el escrito inicial quienes son las partes que intervienen en el procedimiento, tal es el caso del Juicio de Nulidad, en el cual, desde el escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad se establece cuales son las partes que interviene en el mismo. Por lo general y de conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las partes que intervienen en el Juicio de Nulidad son, el demandante que en este caso es el

particular a quien afecta la resolución definitiva emitida por autoridad responsable o la resolución desfavorable al Recurso de Revocación interpuesto por él.

Por otra parte se encuentran los demandados que en nuestro caso específico son las autoridades que dictaron la resolución definitiva o las que resolvieron el Recurso de Revocación interpuesto por el particular afectado.

Dentro del rubro de autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda de juicio de nulidad, generalmente es parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será parte de los juicios en que se contravengan actos de autoridades federativas coordinadas, que hayan emitido con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales, resoluciones definitivas que impongan cargas a los particulares y que estas afecten directamente a la esfera jurídica de los particulares.

En ciertos casos, hay que mencionar a un grupo de involucrados que dependiendo del tipo de caso que se este impugnado pueden tener algún interés jurídico en él, estos son los terceros perjudicados que en este caso tienen un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es decir, son aquellos que en una controversia que se haya suscitado por causa de un a resolución definitiva que impone cargas a un particular, y en el momento en el que se impugne tal resolución mediante Recurso de Revocación y esta salga desfavorable al particular que lo interpuso, al momento de presentar un Juicio de Nulidad los terceros perjudicados son aquellas autoridades que están involucradas en la determinación de la resolución definitiva que se impugnó inicialmente en el Recurso de Revocación.

3.25. Presentación de la Demanda

El momento de la presentación de una demanda de juicio de nulidad y ante quien debe de presentarse dicha demanda de Juicio de Nulidad, deberá de llevarse a cabo

conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación el cual señala en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que para poder interponer un escrito de demanda de Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, éste se deberá de interponer ante la Sala Regional Competente, y dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtió efectos la notificación de la resolución que se quiere impugnar, esto significa que cuando una resolución es notificada en día lunes surtirá la notificación sus efectos en día martes por lo que el plazo de los 45 días hábiles empezarán a contar a partir del miércoles.

El mismo artículo regula la facultad de los particulares de poder interponer un Juicio de Nulidad mediante correo certificado con acuse de recibido, esto se estableció para los casos en los que el demandante tiene su domicilio fuera de la población en donde se encuentre la sede de la Sala Regional ante quien, en razón a su domicilio fiscal, tiene que impugnar la resolución definitiva que le case agravio, así como para los casos en los que esta sede se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio del demandante quede fuera de este lugar.

Esta facilidad para los particulares de poder interponer un Juicio de Nulidad, utilizando el correo certificado con acuse de recibido, tienen como requisito el que el particular realice el envío de la documentación y la demanda de Juicio de Nulidad desde el lugar en que se encuentra su domicilio fiscal.

Cabe mencionar que únicamente podrá el particular hacer uso del servicio postal mexicano, cuando desee interponer el escrito inicial de demanda de juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva que le cause un agravio, sin que pueda hacer uso de este servicio postal para efectos de cualquier otra promoción que pueda suscitarse durante el desarrollo del juicio de nulidad.

Esto se determinó mediante jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, la cual se puede encontrar en el Semanario Judicial de la Federación en la Gaceta, Novena Época tomo III,

en abril 1996, págs. 380 y 381, la cual establece lo siguiente:

> **DEMANDA DE NULIDAD. LOS DOCUMENTOS QUE FUERON EXHIBIDOS EN LA. DEBEN PRESENTARSE EN EL TERMINO FIJADO POR LA SALA Y NO POR CORREO CERTIFICADO.-** El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en el párrafo segundo, señala que: "La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibido si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el lugar en que reside el demandante". De la interpretación del precepto en cita se advierte que únicamente tratándose de la presentación de la demanda se podría hacer uso de la vía de correo certificado y no respecto de documentos no exhibidos, pues de haberlo querido así el legislador, lo habría precisado; en esa virtud si algún documento requerido no se exhibió en el término fijado por la Sala ésta no viola garantías individuales del quejoso al hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada la demanda.

Este mismo criterio se ha aplicado por el Tribunal Fiscal de la Federación, para el caso de las autoridades demandadas, cuando éstas tienen su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional o cuando éstas se encuentran en el Distrito Federal y la sede de la Sala Regional se encuentra fuera de esa localidad, es decir, las autoridades demandadas que se encuentren en este supuesto, podrán hacer uso del servicio postal mexicano para presentar la contestación de la demanda siempre y cuando las autoridades lo efectúen desde el lugar en donde se encuentren ubicadas, y con la misma excluyente que los particulares, que no podrán realizar otras promociones que se susciten durante el juicio de nulidad a través del servicio postal mexicano.

Este criterio, se estableció en jurisprudencia, la cual a continuación cito, por el Tribunal Fiscal de la Federación, en vista de la laguna que la ley presenta en cuanto a éste aspecto:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. SU PRESENTACIÓN POR CORREO CUANDO LA AUTORIDAD RESIDE FUERA DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL.- El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación permite la interposición de la demanda por la vía del correo certificado con acuse de recibo cuando, el enjuiciante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio del domicilio del demandante fuera de él y ello siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida el accionante. Pues bien, en una forma analógica de integración de la norma ante la laguna en ley, **procede otorgar el mismo tratamiento** en los casos en que las demandadas residen fuera de la sede de la Sala o que ésta esté en el Distrito Federal y las enjuiciadas fuera de esa localidad, hipótesis en la que la contestación a la demanda se tendrá por presentada en la fecha de su depósito en el correo siempre yu cuando éste se haga en el lugar de su residencia de la demanda. (10)

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Noviembre de 1998, pág. 117. Juicio N° 69/98/1281/97.- Sentencia de 22 de junio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

3.26. Requisitos de la Demanda

Para poder interponer un escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad éste deberá de contener y cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 208, es decir, el escrito de demanda deberá contener los requisitos mínimos para evitar que la demanda sea desechada o que se sobresea el juicio por ser este

irregular.

Dichos requisitos mínimos son el que en la demanda conste el nombre y domicilio fiscal del que interpone el escrito de Demanda de Juicio de Nulidad y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones. Así mismo deberá de contener la resolución que se impugna; los datos de la autoridad o autoridades demandadas y en su caso el nombre y domicilio del tercer perjudicado.

De la misma manera deberá de contener los hechos que dieron motivo a la demanda seguido por los conceptos de impugnación, sin omitir las pruebas que para tal efecto se deben ofrecer.

Cuando alguno de los anteriores requisitos no se indican en la demanda de Juicio de Nulidad por el particular afectado se considera que la Demanda de Juicio de Nulidad es una demanda irregular, esto conforme al artículo en comento.

Hay que aclarar que las consecuencias que se originan por causa de una Demanda de Juicio de Nulidad irregular, son distintas y dependen de los requisitos que se omiten dentro de dicho escrito por el particular que impugna la resolución definitiva que le causa un agravio.

Dichas consecuencias dependen de lo siguiente, si el demandante omitió indicar en la demanda su nombre y domicilio fiscal y en su caso el domicilio para oír y recibir las notificaciones, el determinar la resolución que se impugna y agregar los conceptos de impugnación, el Tribunal Fiscal de la Federación en específico la Sala Regional responsable desechará la demanda sin estudiarla o revisarla.

En el supuesto de que el particular afectado omita indicar en la demanda la autoridad o autoridades demandadas, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, los hechos que motivaron la demanda y las pruebas que se ofrecen, la Sala Regional competente requerirá al promovente para que señale en un plazo de 5 días hábiles el punto

o los puntos omitidos por el demandante, en caso de que el promovente hiciere caso omiso de lo requerido por la Sala Regional se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

En este orden de ideas hay que hacer referencia a la importancia que tiene el hecho de que si la demanda es irregular la Sala Regional competente puede llegar a decidir en relación a los puntos que se hayan omitido en el escrito de Demanda de Juicio de Nulidad del particular afectado, si dicha demanda será sobreseída o desechada.

Al respecto se han emitido una serie de jurisprudencias que establecen que por el hecho de que una Sala Regional competente tenga la facultad conforme al Código Fiscal de la Federación a desechar la demanda que sea irregular por omitirse los requisitos referentes al nombre y domicilio fiscal del demandante y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación, o por la facultad que tienen la Sala Regional competente de poder requerir al promovente a que subsane las partes omitidas si se trata de omisiones relacionadas con la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que motivaron las demandas, el nombre y domicilio del tercero perjudicado o las pruebas que ofrece el demandante, se trata en ambos casos de una facultad que tiene una Sala Regional competente que es violatoria a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Para poder tener una mejor comprensión de lo anterior, cabe explicarse las razones por las que se considera que se trata de una facultada violatoria a la garantía constitucional establecida en el artículo 14 Constitucional.

Esta facultad de la Sala Regional de desechar la demanda que no cumple con los requisitos mínimos que debe contener dicho escrito, no respeta dos aspectos que en si guarda el Juicio Contencioso Administrativo, ni tampoco lo establecido en el referido artículo 14 Constitucional.

Estos aspectos son los siguientes, para poder cumplir con la garantía de audiencia

hay que considerar un aspecto formal y otro de fondo. El primero, que es el aspecto forma es el que establece el requisito de que todo juicio se debe de seguir ante Tribunales previamente establecidos y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El segundo aspecto es el de fondo, lo cual constituye el contenido, el espíritu o fin último que persigue dicha garantía, el cual es el evitar que se deje en un estado de indefensión al promovente mediante un acto privativo o en situación que afecte gravemente su defensa.

Por lo anterior es que es incongruente esta facultad con la garantía constitucional prevista con el artículo 14 Constitucional, ya que el fin de un procedimiento contencioso administrativo es el facilitar a todo particular afectado las condiciones que le otorguen al particular la aportación de los elementos necesarios sobre de los cuales pueda fundar su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa que le este causando agravio, de tal forma que la ley procesal debe de contemplar la prevención para que este pueda regularizar la demanda que se interpuso de forma irregular.

Al no cumplirse con estas dos formalidades se rompe con el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular el defenderse en contra de la resolución definitiva que es ilegal y que le cause agravio impugnándola y por lo tanto el impugnar dicha resolución que es ilegal, ya que para que se cumpla con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional se debe de facilitar al particular las formas para que este no entre en un estado de indefensión.

Es por lo anterior que se pueden considerar como formalidades esenciales los puntos que se consideran requisitos mínimos y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto el que la Sala Regional tenga la facultad de desechar la demanda por faltar alguno de los requisitos establecidos en dicho artículo es inconstitucional, en vista de que deja en un estado de indefensión al promovente, ya que se le impide al particular afectado el interponer un medio de defensa en contra de una resolución definitiva que le causa agravios.

Lo anteriormente vertido se encuentre fundamentado entre otras tesis en lo dispuesto en la jurisprudencia establecido en el Pleno del al Suprema Corte de Justicia de la Nacional, y se encuentra ubicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en febrero de 1996, pags. 16 y 127, la cual establece:

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, ÚLTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUIONAL.-

El artículo 208, último párrafo del Código fiscal de la Federación al establecer que el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I,II,II, y IV del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regular la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.

DEMANDA IRREGUALR
(Art. 208 CFF)

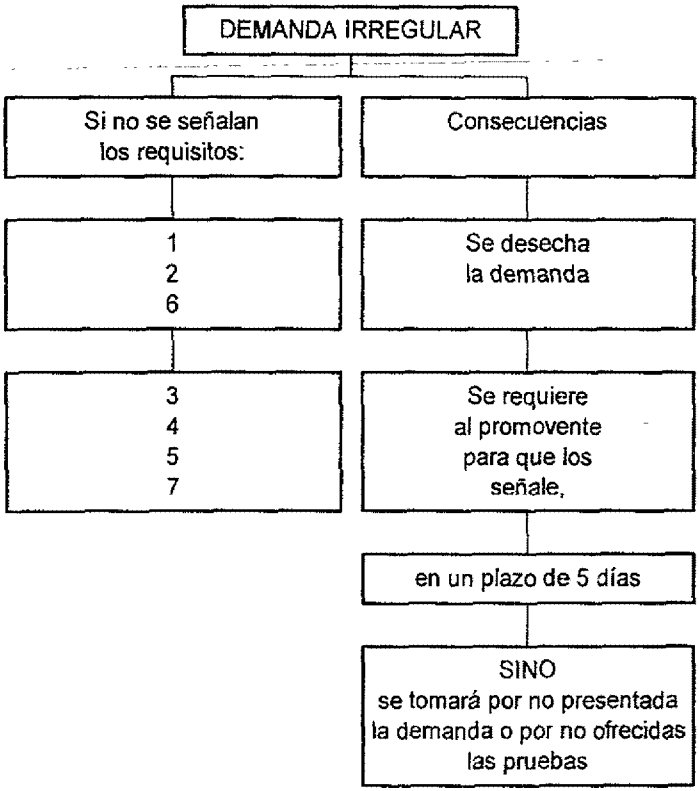

3.27. Configuración de un Agravio

Como se ha venido exponiendo es necesario que todo escrito de demanda de Juicio de Nulidad contenga un capítulo especial en el que se establezcan los agravios. Para mejor comprensión de lo que debe de contener ese capitulo en el que se establezcan los agravios hay que entender el concepto de agravio.

El concepto de agravio es el conjunto de argumentos en el que se expone el menoscabo o perjuicio que sufre el particular en su esfera jurídica por actos de una autoridad.

En materia fiscal, con frecuencia las resoluciones que son emitidas por las autoridades fiscales carecen de suficiente fundamentación y motivación, por lo que causan un agravio al particular a quien se le imponga una carga mediante esa resolución definitiva.

Estos agravios son lo que dan origen a la defensa fiscal por parte del particular que se ve afectado, ya sea que este interponga un Recurso de Revocación, un Juicio de Nulidad o hasta un Juicio de Amparo.

Los argumentos que se hacen valer o que se expresan por el particular afectado con el fin de impugnar dicha resolución definitiva o para probar el perjuicio que sufrió por causa de dicha resolución, se materializa en ese capítulo de los agravios en el escrito de demanda, el cual dependiendo del medio de defensa se le denomina de diferente forma, es por ello que en el caso del Recurso de Revocación el capitulo referente a los agravios recibe el mismo nombre "Agravios", en el supuesto del Juicio de Nulidad el capítulo correspondiente a los agravios se llama "Conceptos de Impugnación y para el caso del Juicio de Amparo el capítulo correspondiente se llama "Conceptos de Violación".

Cabe enfatizar que la estructuración de estos agravios o conceptos resulta ser la

parte medular de un escrito de Recurso de Revocación o de una Demanda de Juicio de Nulidad o Amparo ya que, al no encontrase bien estructurados los agravios o conceptos en su caso, la consecuencia a esta negligencia es el que dichos agravios o conceptos de impugnación o violación resulten inoperantes y por lo tanto la autoridad administrativa o en su caso la Sala Regional tendrán que declarar la validez de la resolución impugnada en perjuicio del particular.

Para que un particular pueda realmente lograr que se declare improcedente la resolución definitiva impugnada es importante que se expresen correctamente sus agravios o concepto según sea el caso. En este punto es de vital importancia que dichos agravios planteados por el particular no se encuentren viciados por limitarse el particular a expresar meras afirmaciones en las que se le impida a la autoridad administrativo o en su caso al juzgador haga algún pronunciamiento al respecto.

Para evitar el que los agravios o conceptos que se expresen en el escrito ya sea de Recurso de Revocación o de Juicio de Nulidad, estén viciados y sean improcedentes se deben de configurar los agravios de forma objetiva y sobre un caso real y por ningún motivo de forma subjetiva, abstracta o genérica.

Por lo anterior es necesario el incluir al expresar los agravios o conceptos en su caso, una serie de elementos que conforme a la técnica procesal son el precisar la parte de la resolución que cause el agravio, expresando la ubicación dentro de la resolución definitiva de ese concepto que le causa agravio al particular.

Igualmente es necesario el que se invoquen los preceptos legales que se estimen conculcados, para poder sustentar no solo el agravio que al particular le esta causando dicha resolución definitiva, sino el hecho de que dicha resolución o esa parte que se este impugnando es ilegal sustentando dicha aseveración en base a los preceptos legales que se invoquen en dichos agravios o conceptos dependiendo el caso.

Asímismo es necesario que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos que

demuestren la forma y términos en que, a juicio del particular afectado, se cometió la lesión del derecho, esto para dar apoyo y fundamento a la parte de la resolución que esta causando agravio y que se cita y a las citas de los preceptos legales que se invoquen para declara la resolución que se impugna como ilegal o por lo tanto, con estos razonamientos lógicos jurídico el particular afectado pude realizar un estudio profundo y exhaustivo de la ilegalidad de la resolución definitiva que se esta impugnando y una explicación detallada del o los agravios que esta le causa al particular, obligando así a la autoridad administrativa o en su caso a la Sala Regional a que realice un pronunciamiento al respecto declarando la ilegalidad de la resolución impugnada por el particular.

De omitirse alguno de los requisitos antes mencionados, no se podrá configurar técnicamente el agravio y así mismo cada agravio que sea subjetivo, abstracto o genérico provocará que se desestimen por la autoridad administrativa o en su caso por la Sala Regional competente y se tomen como inoperantes.

3.28. Efectos del "Desechamiento de la Demanda " y del "Tener por no Presentada la Demanda".

Como se ha venido planteando, los escritos de Demanda de Juicio de Nulidad deben contener una serie de requsitos para ser procedentes, en el supuesto de que sea un requsito importante el que se haya omitido o sea insuficiente el Tribuanl Fiscal de la Federación podrá considerar si se tiene por no presentada o si se deshecha la demanda.

Entre el concepto "Desechamiento de la Demanda" y el concepto de "Tener por no Presentada la Demanda" aunque parecen ser similares por el hecho de que ambas tienen como consecuencia el no admitir la demanda, las diferencias por el efecto o consecuencia jurídica que cada uno trae consigo son grandes y por ende cada uno tiene una aplicación procesal diferente.

El caso especifico del "Desechamiento de la Demanda" procede como consecuencia de un análisis de la procedencia de la acción intentada por el particular afectado, el cual se origina cuando la Sala Regional competente al momento de estudiar la procedencia de la acción detecta que en la Demanda de Juicio de Nulidad interpuesta por un particular afectado no se indican elementos esenciales, como lo son el que no se indica el nombre y domicilio fiscal del demandante y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución que se impugna y los conceptos de agravio, por lo que ésta desechará la demanda interpuesta por el particular conforme a lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación prevé un medio de defensa contra el hecho de que se haya puesto fin al juicio por haberse desechado un escrito de Demanda de Juicio de Nulidad sin cumplir con los requisitos que se mencionaron en el párrafo, este medio de defensa que el particular puede interponer es el previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la posibilidad de que el particular al que se le haya desechado la Demanda de Juicio de Nulidad pueda interponer un Recurso de Reclamación en contra de dicho auto.

Por su parte el concepto de "Tener por no Presentada la Demanda" no requiere que la Sala Regional competente realice un análisis respecto de la procedencia de la acción intentada por parte del particular, sino que simplemente se considera por no presentada la demanda cuando apesar del plazo de cinco días concedido por la Sala Regional competente para subsanar las omiciones o insuficiencias detectadas en el mismo, en cuanto al señalamiento de la o las autoridades demandadas, los hechos que dieron motivo a la demanda, las pruebas que se ofrecieron ya sea que no se mencionen o que no se adjunten al escrito de demanda y en el caso de que existiere Tercero Perjudicado no se haya mencionado el nombre y domicilio de este.

Las consecuencias jurídicas de que se haya Desechado la Demanda, son el que se da por terminado el juicio, se tiene por no admitida la demanda y no se tiene la posibilidad de

volver a interponer, si aún se encuentra en el plazo de los 45 días para interponer una Demanda de Juicio de Nulidad, la demanda una vez que se hayan subsanado las irregularidades, sin embargo con el fin de evitar que los particulares afectados caigan en un estado de indefensión se ha previsto en el Código Fiscal de la federación, un medio de impugnación en contra del auto que tiene por Desechada la Demanda, este medio es el Recurso de Reclamación, mediante el cual se obliga a la Sala Regional competente a que mediante un estudio profundo reconsiderer la procedencia o improcedencia de la demanda interpuesta.

A diferencia del "Desechamiento de la Demanda", cuando la Sala Regional competente determina que se Tiene por no Presentada la Demanda, el particular tendrá la posibilidad de subsanar las partes omitidas en la demanda inicial y podrá presentar nuevamente la demanda, siempre y cuando el plazo de los 45 días hábiles para presentar su medio de defensa establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, no se haya vencido.

Se ha establecido jurisprudencia, sobre esta posibilidad que se le da al los particulares para poder interponer nuevamente la demanda subsanada, dentro del plazo que de los 45 días hábiles y que se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Federación, ésta jurisprudencia establecida en la Sección Segunda de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, tesis aprobada el 19 de noviembre de 1996, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, abril de 1997, págs. 8 y 9, establece lo siguiente:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- NO LA PRODUCE EL DESHECHAMIENTO DE LA DEMANDA INICIAL, SI LA ACCION SE VUELVE A EJERCER OPORTUANMENTE, CORRIGIENDO LA OMISIÓN FORMAL DE AQUELLA.**
> La circunstancia de haber sido desechada la demanda inicial del actor, al omitir señalar el domicilio fiscal exigido para controversias fiscales ante este Tribunal, no produce, por si misma, la pérdida de la acción para reclamar la nulidad de la rescisión administrativa de un contrato de obra

pública, en tanto no haya concluido el plazo establecido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación; por lo que si en la especie consta expresa la voluntad del actor de contravenir la resolución que lo agravia al ejercitar su acción mediante una nueva demanda en la que se corrige la omisión anterior y se presenta en tiempo, en modo alguno se configura impedimento jurídico para que este Tribunal emita la resolución que dirima la controversia planteada.

3.29. Acreditamiento de la Personalidad y el Autorizado a Recibir Notificaciones

Para poder promover un Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es necesario que el promovente acredite su personalidad ya sea que éste sea un particualar que promueva por su propio derecho o una persona moral o física que promueva mediante representante legal. Para ello deberá de presentar si es un particualr que promueve por su propio derecho documento público que acredite su personalidad y el Registro Federal de Contribuyente, y si se promueve a través de representante legal la escritura pública en la cual conste la personalidad con la que dicho demandante se presente y en caso de no poderse mediante escritura pública se presentará una carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios del mismo Tribunal Fiscal de las Federación una ves interpuesta la demanda.

Estos supuesto que se han determinado en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 18, 19, 200 y 209 en su fracción II, no se tienen que cumplir cuando la personalidad ya se hubiera reconocido con anterioridad por la autoridad demandada, debiendo acompañar el documento en donde coste tal reconocimiento. Para una mejor comprensión de esto, se puede ejemplificar éste supuesto de la siguiente forma: En un Juicio de Nulidad ya iniciado el promovente que esta actuando en dicho juicio, no requiere de estar acreditando su personalidad constantemente, ya que se entiende que éste ya

acredito su personalidad en el escrito inical de la Demanda de Juicio de Nulidad.

Cabe hacer la aclaración, que en ningún momento del juicio procede la gestión de negocios, ya que esta figura jurídica esta prevista dentro de las fuentes de las obligaciones, y se da cuando una persona, sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga del asunto de otro, por razones de urgencia y para evitarle un daño a la persona por quien realiza la gestión. En ningún momento se podrá llevar a cabo una promoción por gestión de negocios, ya que en cualquier medio de defensa en este caso el Juicio de Nulidad, siempre se tiene que acreditar no solo la personalidad con la que se promueve sino el interés jurídico que uno guarda en el asunto que se esta impugnando.

En todo escrito de Demanda de Juicio de Nulidad se tiene generalmente la posibilidad de poner el o los nombres de las personas y el domicilio en el que se han de recibir y oír las notificaciones correspondientes del que esté promoviendo un Juicio de Nulidad, sin embargo hay una condicionante en cuanto a las personas que podrán ser autorizadas en el escrito de demanda, para actuar a nombre del que promueve, y ésta es que únicamente podrán recibir notificaciones, realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, los Licenciados en Derecho.

Estos licenciados en derecho podrán a su vez autorizar en el escrito inicial de demanda a las personas que conjuntamente o separadamente podrán recibir las notificaciones, y en su caso realizar las mismas promociones que los licenciados autorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para esos supuestos.

3.30. Documentos Anexos a la Demanda

En todo juicio que se lleve ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante cualquier

órgano jurisdiccional, es necesario que se presente no solo el escrito inicial de demanda en forma, sino que también se cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a los elementos adjuntos a dicho escrito de demanda para que se considere presentado en forma y no sea éste un escrito irregular.

Para el caso que nos ocupa, el cual es el Juicio de Nulidad, los elementos mínimos que deben adjuntarse al escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 209, son las pruebas, las cuales servirán de base para probar los conceptos de impugnación y los hechos que se alegaron en la demanda de Juicio de Nulidad por el promovente.

Para que se considere que el capitulo de pruebas en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad está integrado en forma y que no presenta alguna irregularidad, no basta con el hecho de que se mencionen y relacionen en el escrito inicial de la demanda, sino que las pruebas mencionadas tienen que adjuntarse al escrito inicial, ya que éstas tienen como finalidad el probar las pretensiones establecidas en la demanda.

Para que una Demanda de Juicio de Nulidad se considere bien integrada, se deberán de considerar diferentes puntos probatorios, los cuales se deberán de anexar al escrito inicial de demanda, el Primer elemento es, el que se tiene que anexar al original del escrito inicial de demanda, una copia para cada una de las partes que intervienen en el Juicio de Nulidad, de la Demanda de Juicio de Nulidad con las pruebas adjuntas al mismo.

Segundo que se anexe el documento mediante el cual acredita su personalidad el promovente ya sea que éste sea un particular que promueva por su propio derecho o que sea una persona moral o física que promueva a través de representante legal. En el supuesto de que ya haya sido reconocida con anterioridad dicha personalidad por la autoridad demandada se deberá de adjuntar el documento que acredite ese reconocimiento.

Como tercero, deberá adjuntarse el documento en el que se haga constar el acto que se esta impugnando o la resolución definitiva que se impugna por parte del promovente.

El cuarto elemento probatorio que deberá de considerarse es la constancia de la notificación de la resolución definitiva que se impugna, documento que deberá anexarse al escrito inicial de demanda. Este requisito tiene excepciones, las cuales dependen de como se llevó a cabo la notificación de la resolución definitiva que se impugna, y en cuyo caso el demandante deberá de establecer en el escrito de demanda las razones del cómo tuvo conocimiento de la resolución que se impugna; ya sea que no recibió constancia de notificación alguna lo cual deberá de declarar bajo protesta de decir verdad o que ésta la hubiere recibido por correo. En el supuesto de que la notificación fue llevada a cabo por edictos el promovente deberá de señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Como quinto elemento probatorio que debe anexarse a la demanda es el o en su caso los cuestionarios que deberán de desahogar los peritos, en el caso de que el promovente ofrezca en el escrito inicial de demanda una o varias pruebas periciales. Dichos cuestionarios deberán de ir firmados por el promovente ya sea que éste sea el mismo particular que promueva por su propio derecho o el representante legal de la persona moral o física que esté promoviendo a través de él.

El sexto punto probatorio que deberá de mencionarse, relacionarse y anexarse al escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad por el promovente, se compone de las demás pruebas que tenga que ofrecer el promovente para probar cada una de las pretensiones establecidos en los conceptos de impugnación de la demanda, con el fin de que éstas sirvan para que se determine y confirme la ilegalidad e improcedencia de la resolución definitiva que se impugna.

Hay un séptimo elemento probatorio, que sólo en el caso de que se requiera se tiene que anexar y éste consiste en el interrogatorio para desahogar la o las pruebas testimoniales, el cual deberá ir firmado por el promovente.

De no adjuntarse alguno o todos estos documentos al escrito inicial de demanda, el

Magistrado Instructor requerirá al promovente para que presente los documentos faltantes dentro de un plazo de 5 días hábiles, con el fin de evitar que el promovente se encuentre en un estado de indefensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Si a pesar de éste plazo el promovente no presentó dichos documentos, si se trata de los documentos descritos del primero al cuarto punto, los cuales son requisitos esenciales, el Magistrado Instructor tendrá por no Presentada la Demanda, teniendo como consecuencia que sí aún se está dentro del plazo de los 45 días hábiles para interponer la Demanda de Juicio de Nulidad el promovente tendrá la posibilidad de una vez subsanadas las omisiones presentar nuevamente Demanda de Juicio de Nulidad, en el supuesto de que éste plazo ya se hubiere vencido el promovente no podrá interponer la Demanda de Juicio de Nulidad. En cambio si el promovente no presenta los documentos señalados del quinto al séptimo punto, el Magistrado Instructor tendrá por no ofrecidas dichas pruebas, considerando entonces que la Demanda de Juicio de Nulidad fue aceptada por la Sala Regional competente, con la condicionante de que el promovente no podrá presentar ni hacer valer esas pruebas en el transcurso del juicio.

3.31. Notificación de la Resolución

El tema de la notificación de la resolución que se impugna es un tema muy delicado.

Por ello es que es recomendable que se dedique un capítulo específico dentro del escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad para exponer lo referente al momento en el que fue notificada la resolución que se impugna a través de la Demanda de Juicio de Nulidad.

Dentro del contenido del capítulo referente a la notificación de la resolución que se impugna pueden encontrase una serie de variantes las cuales dependerán de la forma y

momento de la notificación de la resolución impugnada.

Estas variantes en la notificación de la resolución definitiva que se impugna dependerán del hecho de que realmente se haya realizado dicha notificación, esto significa que en el capitulo destinado a la notificación de la resolución que se impugna el promovente deberá de asentar la forma como se llevó a cabo la notificación o en su caso la forma como tuvo conocimiento de la resolución definitiva que impugna.

La forma como el promovente hará constar en el escrito inicial de la Demanda de Juicio de Nulidad la notificación de la resolución que se impugna, dependerá de la manera como se efectuó la notificación de la resolución impugnada.

Generalmente en la práctica y en el mismo Código Fiscal de la Federación se prevén diferentes supuestos que determinan la forma como el promovente puede integrar el capítulo que se destine a la notificación de la resolución que se impugna, dependiendo del supuesto en el que se encuentre.

Estos supuestos pueden ser los siguientes: para el caso de que si existe la constancia de notificación, el particular que impugna la resolución definitiva deberá de indicar en el escrito de la demanda la resolución que se impugna el día, mes y año en que tuvo conocimiento y anexará a la demanda como prueba del mismo la constancia de la notificación de dicha resolución.

En el supuesto de que no conste dicha constancia de notificación el promovente deberá de expresar en el escrito de demanda en el capitulo de referencia y "Bajo Protesta de Decir Verdad" cuando tuvo conocimiento de la resolución que se impugna y hará constar que dicha constancia de notificación no obra en su poder, por el hecho de no haberse llevado a cabo la notificación de la resolución que se impugna de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la notificación fue realizada a través del correo, el promovente deberá de

indicar "Bajo Protesta de Decir Verdad" cuando tubo conocimiento de la resolución que se impugna expresando día mes y año y el hecho de que le fue notificada mediante el servicio postal mexicano y en su caso anexar el documento en el que conste dicha notificación.

Por último, en el supuesto de que se haya realizado la notificación de forma ilegal por las autoridades responsables, y el plazo de los 45 días hábiles para interponer la Demanda de Juicio de Nulidad se haya vencido, el promovente deberá de señalar de forma clara y precisa y "Bajo Protesta de Decir Verdad" que tuvo conocimiento de forma indirecta de la resolución que se impugna, deberá de señalar la fecha en la que realmente tubo conocimiento y hará hincapié en el hecho de que las autoridades en su perjuicio realizaron de forma ilegal dicha notificación, expresando que ésta no fue realizada ni de forma personal, ni por otra forma de las establecida por el Código Fiscal de la Federación, solicitando a la Sala Regional competente que acepte el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, aún cuando el plazo de los 45 días hábiles para presentar la demanda haya transcurrido en su contra.

3.32. Pruebas que no Obran en Poder del Demandante

Uno de los problemas que suele afectar la defensa en contra de una resolución definitiva que causa agravios ya sea a una persona física o moral, es el hecho de que en muchas ocasiones las pruebas que se necesitan para impugnar dicha resolución definitiva, no obran en poder de quien quiere promover un Juicio de Nulidad, lo que en sí podría significar la imposibilidad por parte del afectado de defenderse contra esa resolución definitiva.

Sin embargo el Código Fiscal de la Federación prevé este supuesto y establece las formas para que el particular que se encuentre en esta situación no quede en estado de indefensión, sino pueda interponer Juicio de Nulidad.

Cabe hacer referencia a dos supuestos en los que se puede encontrar el afectado cuando los documentos no obran en su poder.

El primero de los supuestos se configura cuando la documentación necesaria no se encuentren a disposición del promovente, para que pruebe los hechos y los agravios que dicha resolución definitiva le están causando. Si el afectado se encuentra en este supuesto, el Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que se identifiquen en el capítulo correspondiente a pruebas, con toda precisión los documentos que efectivamente no se encuentren a su disposición, y se indicará el archivo o el lugar en el que se encuentren dichos documentos. Esto se hace con la finalidad de que se manden expedir copias certificadas a costa del promovente de los documentos que no están a su disposición o en su caso que la Sala Regional que es competente para conocer del caso requiera la remisión de dichos documentos.

El segundo supuesto se da cuando los documentos requeridos si se encuentran a disposición del afectado pero éstos no obran en su poder, en este supuesto, el particular afectado podrá solicitar copia certificada de los originales o de las constancias de estos, a las autoridades en cuyo poder obre esta documentación.

En caso de que se soliciten las copias certificadas por parte del promovente, este deberá de solicitar dichas copias certificadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de presentación de la Demanda de Juicio de Nulidad para que éstos se anexen a la demanda. Cuando a la fecha de la presentación de la demanda no se han obtenido las copias certificadas de los documentos que obran en poder de las autoridades correspondientes y esto sucedió a pesar de que el promovente se sujetó al plazo mencionado en el párrafo que antecede, el particular afectado, deberá de presentar la Demanda de Juicio de Nulidad junto con una copia sellada de la solicitud que se realizó de dichos documentos a las autoridades en cuyo poder se encuentren dichos documentos.

Esta posibilidad que se le da al afectado de entregar junto con la Demanda de Juicio

de Nulidad, el escrito sellado en el que consta la solicitud de las copias certificadas a la autoridad en cuyo poder se encuentran estos documentos, en lugar de los documentos que servirían de prueba, es para evitar que el afectado caiga en un estado de indefensión por verse imposibilitado de interponer un Juicio de Nulidad por no contar con los documentos para probar los hechos, sus conceptos de impugnación y por ende la ilegalidad de la resolución que se impugna.

La facultad que se le otorga al afectado de anexar al escrito inicial de demanda, el escrito sellado en el que consta la petición en tiempo y forma por parte del afectado, de las copias certificadas de los documentos que obran en poder de las autoridades correspondientes, no solo tiene como finalidad el que el afectado pueda interponer un Juicio de Nulidad, tener un medio para probar los hechos, conceptos de impugnación e ilegalidad de la resolución que se impugna, que además pueda probar que dicha petición se realizó en tiempo y forma, que la documentación no obra en su poder, sino principalmente para que que el afectado pueda solicitarle a la Sala Regional competente que recabe esta pruebas de la autoridad en cuyo poder obran.

Cabe hacer una aclaración respecto a lo que significa el que la documentación "no obra en poder del demandante" y lo que significa el término de "no estar a disposición del demandante". La expresión de que la documentación "no se encuentra a disposición del demandante" (y a su ves dicha documentación no obra en su poder) implica que el demandante se encuentra legalmente imposibilitado para obtener la copia certificada o las constancias de la documentación que requiere, encontrándose estos físicamente fuera de su alcance de tal manera que deberá de intervenir la Sala Regional competente para que estos documentos se remitan a ella, evitando que el afectado se encuentre en un estado de indefensión.

Por otra parte la expresión de "se encuentra a disposición del demandante" (aunque esta documentación no obre en poder del demandante) implica que el demandante puede legalmente obtener las copias certificadas de la documentación o de las constancias de estas, sin que tenga intervenir directamente la Sala Regional competente.

PRUEBAS
(Art. 209 CFF)

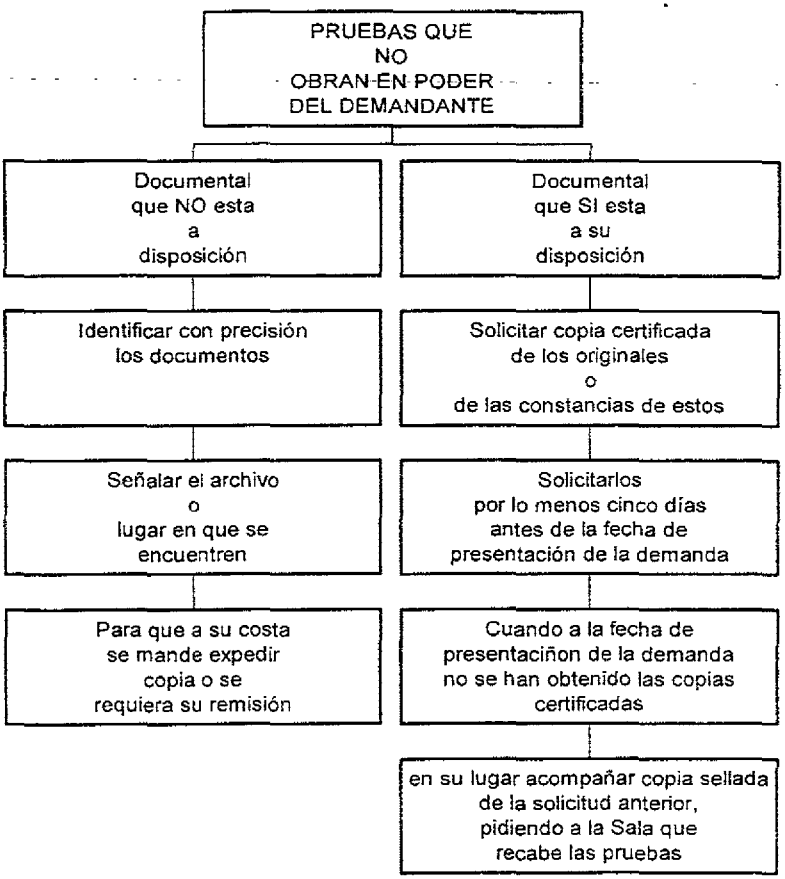

3.33. Ampliación de la Demanda

Una vez que la Sala Regional competente para conocer del Juicio de Nulidad que el afectado este promoviendo ante ella, haya conocido del caso, procederá al estudio del escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad y del escrito de Contestación de Demanda realizado por la autoridad demandada, en el supuesto que dicha Sala detecte que hay un nuevo evento, una omisión por parte de la autoridad, nuevos documentos o hechos relacionados con el origen de la resolución que se impugna y que tiene que ver con la litis del juicio promovido por el afectado, ésta podrá hacer del conocimiento del afectado que el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad pude ser ampliado, con el fin de darle la seguridad de poder impugnar aquello que desconocía y que le causa un agravio directo y del cual no tendría forma de defenderse de no haber la posibilidad de ampliar el escrito inicial de demanda.

Al respecto el Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que se realice la ampliación al escrito inicial de la Demanda de Juicio de Nulidad por parte del afectado siempre y cuando éste se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 210.

En el supuesto de que la Sala Regional que esté conociendo del caso, una vez que haya realizado el estudio tanto del escrito inicial de la Demanda de Juicio de Nulidad y del escrito de Contestación de Demanda, considere que el afectado se encuentra en los supuestos en los que procede la Ampliación de la Demanda conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación; la misma Sala Regional competente hará del conocimiento del afectado no sólo el escrito de Contestación de Demanda, sino también el hecho de que éste tiene la posibilidad de realizar la ampliación al escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad.

Cabe hacer la aclaración, que no es obligación de la Sala Regional, que está conociendo del caso, salvo en el caso de la Negativa Ficta, el de hacer del conocimiento del demandante el hecho de que se encuentra en posibilidad de Ampliar la Demanda, por lo que

generalmente el demandante al recibir el acuerdo mediante el cual se le remite el escrito de Contestación de la Demanda tiene la obligación de revisar sino encuadra en alguno de los supuestos previstos dentro del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, ya que con o sin el aviso por parte de la Sala Regional que tenga conocimiento del caso, el demandante tiene únicamente un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, término fijo y obligatorio que deberá de cumplir el promovente si desea realizar la Ampliación de Demanda.

Esto significa que el plazo de los 20 días hábiles para que se pueda presentar la Ampliación de la Demanda empiezan a contarse desde el día siguiente de aquel en el que haya surtido efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la demanda que se le hubiere hecho al demandante, por lo que sí le notificaron un miércoles, dicha notificación surtirá sus efectos en día jueves y es a partir del día viernes que se contarán los 20 días hábiles que el precepto citado se establecen para la Ampliación de la Demanda.

La Ampliación de Demanda, consiste en realizar una especie de expansión de los conceptos de impugnación del escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad mediante un nuevo escrito de demanda, en el cual a diferencia del escrito inicial de demanda los nuevos conceptos de impugnación que se hacen valer, están encaminados a impugnar todo aquello que se desconocía al momento de realizar el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad; por tal motivo es que al momento en el que la Sala Regional competente emita la sentencia, considerará conjuntamente los conceptos de impugnación tanto del escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad como los del escrito de Ampliación de Demanda.

Cabe hacer mención de los únicos supuestos previstos por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación en los que procede la Ampliación de la Demanda, los cuales se describirán a continuación.

El primer supuesto, que el mismo artículo 210 del Código Fiscal en comento prevé, para Ampliar la Demanda, es cuando se impugna la Negativa Ficta. Supuesto que se da, cuando el afectado interpone una Demanda de Juicio de Nulidad, para obligar a la autoridad

competente a través del Tribunal Fiscal de la Federación, a dar contestación a una promoción realizada con anterioridad y al cual no recayó contestación alguna por parte de la autoridad competente dentro de los términos legales establecidos. La posibilidad que tiene el afectado de poder obligar a la autoridad competente a dar contestación a su promoción a través de un Juicio de Nulidad, se da por el hecho de salvaguardar la garantía de audiencia de los contribuyentes, por lo que al momento en que la autoridad demandada da se ve obligada a dar contestación al requerimiento realizado por el Tribunal Fiscal de la Federación, ésta deberá de contestar tanto la Demanda de Juicio de Nulidad, así como establecer las razones por las que no emitió en los términos legales una resolución a la promoción realizada por el afectado, adjuntando al mismo escrito la resolución a dicha promoción. Es a causa de esta contestación de demanda que se consideró en el Código Fiscal en comento la posibilidad de realizar la Ampliación a la Demanda, esto con el fin de que el promovente no caiga en un estado de indefensión, y pueda establecer en nuevos conceptos de impugnación el perjuicio que este silencio, la resolución que a penas se le dió a conocer y los actos y consecuencias del mismo le causan por parte de la autoridad demanda.

El segundo supuesto que el mismo artículo prevé, se da cuando el agraviado interpone una Demanda de Juicio de Nulidad en contra de un acto de la autoridad basándose en el hecho de que desconoce la resolución principal o generadora de dicho acto de autoridad, y que al momento de que se le notifica la Contestación de Demanda se le da a conocer al demandante la resolución principal, lo cual conlleva a que éste tenga la posibilidad de que una vez conociendo dicha resolución pueda plasmar nuevos conceptos de impugnación que tanto los actos, como la autoridad misma y en especial esa resolución principal, le causan a través de la Ampliación de Demanda, evitando de ésta forma que el demandante caiga en un estado de indefensión al verse imposibilitado de defenderse de la autoridad que da a conocer la resolución principal y de la resolución misma.

El tercer supuesto que prevé el artículo de referencia tiene relación con lo previsto en el artículo 209-Bis, el cual hace referencia a los casos en los que la notificación se considera nula o ilegal, es decir, cuando el demandante dentro de los conceptos de

impugnación que hizo valer dentro del escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, impugna la notificación ya sea por ilegal o por no haberse realizado por parte de la autoridad competente, el demandante tendrá derecho a realizar la Ampliación de la Demanda, con nuevos conceptos de impugnación especialmente si al momento de que la autoridad demandada dentro de su Contestación de Demanda alega haber realizado la notificación legalmente y más aún si la misma adjunta a dicha contestación la supuesta documentación para probar su dicho, esto con el fin de que el demandante no se quede en un estado de indefensión y pueda impugnar tanto la notificación ilegal o nula, como la supuesta documentación que se adjunta.

Por último, el mismo artículo de referencia prevé un cuarto supuesto para el cual procede la ampliación de la demanda. Este supuesto se da cuando el promovente dentro de los conceptos de impugnación establecidos dentro del escrito inicial de Juicio de Nulidad desconoce ciertos hechos y actos que sirvieron de base para la determinación de la resolución definitiva que se impugna, y los cuales se le dan a conocer al momento en el que la autoridad demandada emite su Contestación de la Demanda y anexa al mismo supuesta documentación que prueba lo contrario, en este caso la autoridad demandada no podrá hacer valer ningún concepto o documento que haga variar los fundamentos de derecho de la resolución que se impugna, condición establecida por el artículo 215 del mismo Código Fiscal; en este supuesto procede la Ampliación de la Demanda, en contra de estas supuestas nuevas cuestiones.

3.34. Plazo para Dictar Sentencia

Todo Juicio de Nulidad que se lleve ante el Tribunal Fiscal de la Federación en especifico ante la Sala Regional que sea competente para conocer del asunto, seguirá de conformidad con lo establecido por los artículos 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación, los mismos pasos procesales antes de que dicha Sala Regional pueda emitir la

sentencia definitiva que ponga fin a la controversia planteada ante ella.

Esto implica que todo Juicio de Nulidad que se ventile en el Tribunal Fiscal de la Federación, seguirá conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación el mismo procedimiento con el fin de guardar una línea, seguridad jurídica y legalidad dentro del proceso judicial, evitando arbitrariedades durante el Juicio de Nulidad, y logrando que los asuntos se ventilen de forma pronta, expedita y legalmente dentro del mismo Tribunal Fiscal de la Federación.

Es por lo anterior, que para que la Sala Regional que conoce del Juicio de Nulidad pueda emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la controversia planteada ante ella, se debieron de haber cumplido tanto por el promovente, la autoridad demandada, como por la Sala Regional correspondiente con las diferentes etapas procesales, las cuales son primeramente que el demandante active el órgano jurisdiccional mediante un escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad el cual tienen que interponer ante la Sala Regional competente; segundo, que dicha Sala Regional estudie las pretensiones del demandante y compruebe que los elementos que deben integrar el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, están completos, una vez analizado éste debe remitir la copia correspondiente a la autoridad demandada para que esta emita su contestación a la demanda.

Una vez que la autoridad demanda tenga conocimiento de la demanda que contra ella se entabló, de conformidad con los artículos 212 al 216 del Código Fiscal de la Federación, tendrá un plazo de 45 días contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la demanda, para dar contestación a la demanda. En el momento en el que la autoridad da contestación a la demanda, la Sala Regional correspondiente debe remitir la contestación de la demanda al promovente, el cual dependiendo de la contestación de la demanda presentara la ampliación a su demanda de conformidad con el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la cual la Sala Regional debe remitir a la autoridad demandada para que ésta realice la contestación a la misma, y una vez contestada la ampliación o en el caso de que no hubiere habido necesidad de una ampliación de la

demanda, la Sala Regional concederá un plazo de 15 días hábiles para que las partes presenten los alegatos que a su derecho convinieran.

Una vez que se hayan presentando en tiempo y forma los alegatos correspondientes, la Sala Regional competente cerrará la instrucción, lo cual significa que se ha terminado la facultad para cualquiera de las partes en el Juicio de Nulidad para continuar promoviendo en ese juicio, lo que implica que ninguna de las partes podrá ofrecer más pruebas o presentar ningún tipo de promoción.

Es a partir de este momento, que la Sala Regional tiene un plazo de 60 días hábiles para poder emitir la sentencia que de fin a la controversia planteada ante ella en el Juicio de Nulidad que se llevó a cabo por las partes que intervinieron en el mismo.

PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA
(Art. 235 y 236 CFF)

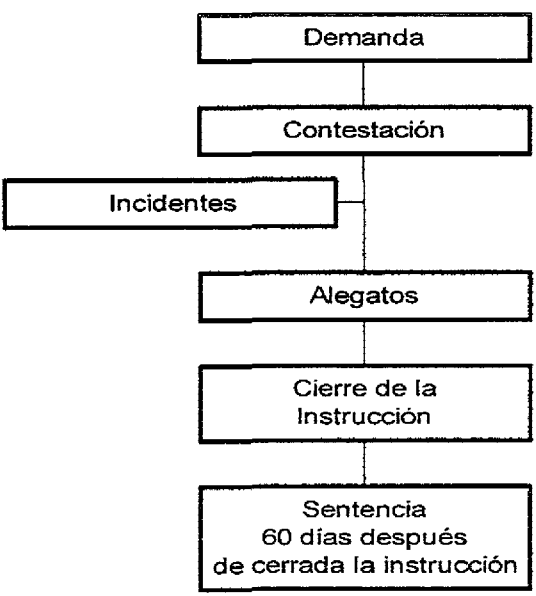

3.35. Incidentes en el Juicio

Como se ha venido explicando, hay medios de defensa en contra de resoluciones definitivas emitidas por autoridades que causan agravios directos a los afectados, de conformidad con los artículos 14 y 23 Constitucionales los cuales establecen la obligación de que todo juicio tiene que llevarse ante tribunales preestablecidos en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que sea llevado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que no podrá excederse de tres instancias, sin embargo dentro de la secuencia de un Juicio de Nulidad hay otros medios que todo afectado puede hacer valer para impugnar resoluciones o hechos que durante el juicio se susciten y que causen un agravio directo al afectado, cabe hacer énfasis en el hecho que éstos medios que se prevén dentro del mismo Código Fiscal de la Federación no implican una violación a lo establecido dentro de los artículos constitucionales antes citados, es decir no implican una cuarta instancia o algún medio que pueda viciar las formalidades del procedimiento, ya que son medios que los particulares pueden utilizar para impugnar durante los juicios todo aquello que implique una violación directa a sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica y a la legalidad, secuencia y cumplimiento a las formalidades del procedimiento.

Estos medios que se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación, son incidentes que se pueden interponer durante un Juicio de Nulidad que se esté llevando en el Tribunal Fiscal de la Federación, los cuales generalmente pueden suspender el juicio de lo principal, hasta que se haya dictado la resolución correspondiente a ese incidente que se haya interpuesto ante la Sala Regional que conoce el caso en el Tribunal de referencia.

Para una mejor comprensión de lo que son los incidentes que se pueden suscitar en un Juicio de Nulidad podemos decir que estos son aquellos que se interponen cuando sobreviene una(s) cuestión(es) entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Los incidentes suelen ser de dos especies, aquellos que tienen el carácter y

naturaleza de que detienen el curso normal del procedimiento durante el juicio no pudiendo continuarse a la siguiente etapa en el pleito sin que se resuelvan primero, es decir son aquellos que suspenden el procedimiento del Juicio de Nulidad en cuanto a lo principal en tanto no se haya resuelto ese incidente, esto se debe a que son esenciales ya que de la verdad o falsedad que de ellos se vislumbre depende la decisión del asunto de lo principal, a éste tipo e incidentes se les denomina "Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento".

Los otros, por otra parte, son aquellos que solamente se consideran unos accesorios que no influyen en la continuación del juicio, y por ello este tipo de incidente se pueden ventilar a la par con el Juicio de Nulidad que esté resolviendo lo principal, esto se da en vista de que al no haber necesidad de interrumpirse el juicio que lleva lo principal se pueden resolver ya sea durante el transcurso del mismo juicio o en la misma sentencia definitiva del Juicio de Nulidad.

En los artículos 217, 227 y 229 del Código Fiscal de la Federación, se prevén los siguientes incidentes que se pueden suscitar durante un Juicio de Nulidad, éstos incidentes se dividen de conformidad con las diferencias ya establecidas y deberán de cumplir con los requisitos que para cada supuesto previsto en el Código Fiscal de la Federación se establece para la presentación del incidente correspondiente..

Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento de los cuales se detallo que no solo suspenden el juicio de lo principal sino que requieren de ser resueltos con anterioridad al juicio de lo principal, generalmente se pueden interponer por los afectados hasta poco antes de que quede cerrada la instrucción.

Dentro de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento el Código Fiscal de la Federación prevé cinco los cuales son los siguientes:

El Incidente por Incompetencia en Razón del Territorio, se suscita cuando durante el transcurso del Juicio de Nulidad la incompetencia en razón del territorio de la Sala Regional que esta conociendo del caso sea detectada, es decir cuando se detecte que la Sala

Regional que esta conociendo del acto no es la competente, sino otra Sala Regional por razón del territorio en cuya circunscripción esté el domicilio fiscal del contribuyente que esté promoviendo un juicio de nulidad en contra de una resolución definitiva que le cause agravio directo y podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción conforme a lo establecido por el artículo 228-Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo, es el Incidente de Acumulación de Autos, el cual procede cuando se suscitan los siguientes supuestos: que las partes sean las mismas y que se hayan invocado agravios idénticos; que se hayan encontrado varios asuntos en un mismo sentido y que a su vez versan sobre la misma resolución definitiva o varias partes de la misma, y que se hayan impugnado actos que hayan sido unos antecedentes o consecuencia de los otros, siempre y cuando en todos ya se haya interpuesto con anterioridad un Juicio de Nulidad. En este supuesto cuando la Sala Regional determina que es procedente la acumulación de autos el juicio de lo principal podrá continuar y la sentencia que sea emitida por la Sala Regional será sobre el estudio que se esta haya realizado no solo considerando lo establecido en la demanda de Juicio de Nulidad, sino lo relacionado con los autos que se acumularon, éste tipo de incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción conforme a lo establecido por el artículo 228-Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación.

Un tercer supuesto, es el Incidente de Nulidad de Notificaciones, el cual procede en contra de las notificaciones que no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. En este caso el demandante hará valer las razones por las cuales considera que procede se declare la nulidad de la notificación que la autoridad alegue en juicio haber realizado de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Éste tipo de Incidentes suele interponerse conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de 5 días siguientes a aquél en que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda solicita que la Sala que conoce del caso declare extemporánea la demanda de Juicio de Nulidad interpuesta por el particular por no haberse interpuesto en tiempo conforme lo establece en el Código Fiscal de la Federación, siendo que el demandante dentro de su escrito inicial de demanda estableció bajo protesta de decir verdad el hecho de no haber tenido conocimiento

de la resolución que se impugna hasta cierta fecha o que la supuesta notificación fue realizada de forma ilegal o ante persona distinta a ella.

Como cuarto es el Incidente de Interrupción de Juicio por Causa de Muerte, Disolución, Incapacidad o Declaratoria de Ausencia, el cual se suscita cuando por alguna de las causas ya mencionadas se necesite la interrupción del juicio de lo principal, en estos supuestos el juicio de lo principal deberá de suspenderse hasta que se encuentre establecido quien es el responsable que ha de continuar como representante lega o persona con interés jurídico par dar seguimiento al juicio y podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción conforme a lo establecido por el artículo 228-Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación.

Hay un quinto y último supuesto para poder interponer un incidente de ésta naturaleza en el Juicio de Nulidad el cual es el Incidente de Recusación, el cual procede cuando alguna de las partes considera que el Juicio de Nulidad esta siendo conocido por un magistrado que por algún motivo personal y legal esté impedido para conocer del caso por considerarse que este impedimento pude influir en su animo e imparcialidad al momento de emitir la sentencia que podrá fin a la controversia, éste tipo de incidente no tiene un plazo para promoverlo, sin embargo se recomienda que siempre se promueva antes de que se haya cerrado la instrucción.

Por otra lado, el Código Fiscal a su vez prevé los incidente que a diferencia de los anteriores pueden ser resueltos por la Sala Regional que esta conociendo del asunto de lo principal, ya sea durante el procedimiento del juicio o en la misma sentencia definitiva que se de para el juicio de lo principal.

Estos supuesto son los siguientes, el Incidente de Suspensión de la Ejecución, el cual puede ser interpuesto por el particular durante el transcurso del Juicio de Nulidad cuando la autoridad competente quiera proceder mediante el procedimiento de embargo precautorio al cobro del crédito fiscal a cargo del promovente, con el fin de que la autoridad demanda pueda realizar o proseguir al embargo en tanto no se haya resuelto lo principal en

el Juicio de Nulidad, en términos del artículo 227 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo supuesto, es el Incidente por Falsedad de Documentos, el cual se puede interponer por alguna de las partes cuando la parte que así lo pueda probar considere que la contraparte ofreció documentos falsos o con datos falsos o inexactos ante la Sala Regional para poder hacer valer sus pretensiones en perjuicio de la parte a quien este acto le cause agravio directo y podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción conforme a lo establecido por el artículo 228-Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación.

Este tipo de incidentes que le mismo Código Fiscal de la Federación prevé para la protección de los afectados y para dar una mejor impartición de justicia, están restringidas mediante una sanción de una multa de hasta 50 veces el Salario Mínimo General Diario del Distrito Federal a los particulares que realicen las promociones de incidente de forma frívola e improcedente, esto con el fin de evitar abusos por parte de los promoventes de éste derecho que se les otorga para defenderse en contra de actos, resoluciones o hechos que afectan su esfera jurídica durante el Juicio de Nulidad que se este promoviendo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y los cuales únicamente busquen interponer los incidentes para alargar los juicio sin razón alguna.

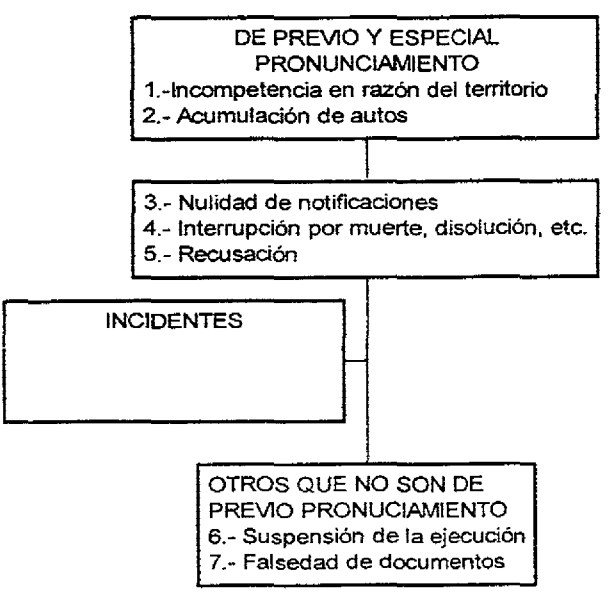

3.36. Tipos de Recursos

Para los supuestos en los que el particular afectado o la autoridad demandada no vean satisfechos sus intereses jurídicos o cuando vean alguna anomalía que conforme a derecho sea violadora a su esfera jurídica, de la legalidad de alguna de las etapas del procedimiento o se encuentre en contra de lo que se planteo durante todo el Juicio de Nulidad en los autos o en la sentencia que la Sala Regional haya emitido en razón del juicio promovido ante ella, el particular y la autoridad demandada tendrán la posibilidad de interponer un recurso.

Dentro de los recursos que se pueden interponer en contra de un auto o en contra de una sentencia definitiva son el "Recurso de Reclamación" y el "Recurso de Revisión", los cuales deben de ser promovidos dependiendo de la situación en que se encuentren el particular afectado y la autoridad demandada y lo dispuesto para cada tipo de recurso en el Código Fiscal de la Federación.

Para poder tener un mejor conocimiento de cada tipo de recurso de los que el particular como la autoridad demandada pueden hacer uso, es necesario que se establezcan las diferencias de cada uno de los recursos.

Para comenzar especificaremos cuando se debe de interponer un Recurso de Reclamación. En este supuesto cabe indicar que el Recurso de Reclamación procede en contra de los autos que causen un agravio al afectado o a la autoridad demandada y que hayan sido emitido por el Magistrado Instructor, ya sea que éstos admitan o desechen o tengan por no prestada la demanda, la contestación a la demanda, la ampliación de ambas o alguna posible, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 242.

Este tipo de recurso deberá de interponerse ante la Sección o ante la Sala Respectiva dentro de un plazo de 15 días hábiles a aquel en el que se le haya notificado el auto o la

sentencia definitiva que resuelve la controversia.

Una vez que el afectado o la autoridad demandada haya interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Reclamación ante la Sala Regional que esté conociendo, esta deberá de realizar un estudio de lo planteado, pero únicamente para que la Sección o la Sala competente para conocer emita una resolución en la que obligue al Magistrado Instructor a revertir el auto que emitió y contra el cual se interpuso el Recurso de Reclamación para efectos de que emita un nuevo auto que sea conforme a derecho y cumpla con lo establecido en la resolución definitiva emitida por la Sala o la Sección correspondiente al Recurso interpuesto.

En el caso de que la resolución definitiva al Recurso de Reclamación interpuesto por el particular afectado sea desfavorable a él, este tendrá la posibilidad de interponer un Juicio de Ampara para impugnar dicha resolución.

En relación al otro, el Recurso de Revisión, únicamente se podrá interponer por la autoridad que se vea afectada por los autos que decreten o nieguen sobreseimientos y en contra de la sentencia definitiva que haya emitido desfavorablemente a sus intereses la Sala Regional competente ante quien se promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando éste Recurso de Revisión se refiera a alguna de los siguientes temas de conformidad con el Código Fiscal de la Federación en su artículo 248: por tratarse de la importancia y trascendencia del asunto en relación a la cuantía; por tratarse de temas relacionados con alguna resolución emitida por la Secretaría de Hacienda o Crédito Público o por alguna otra autoridad; por tratarse de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tratarse de una resolución en materia de Aportaciones del Seguro Social, y por tratarse de alguna resolución emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de atracción.

Este Recurso de Revisión lo deberá de interponer la autoridad agraviada dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que la autoridad demandada haya cumplido con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y haya interpuesto su Recurso de Revisión en tiempo y forma ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste únicamente podrá realizar una revisión de lo planteado en dicho recurso por la autoridad demandada ya que en ningún momento podrá de revisar el fondo de la sentencia por lo que únicamente podrá resolver para efectos ya sea que lo planteado por la autoridad demandada no es fundado, por lo que se confirmaría el auto o la sentencia impugnada, o que lo planteado si sea cierto, ordenando se reponga o cambie la parte impugnada del auto o la sentencia impugnada.

Una vez que el Tribual Colegiado de Circuito haya emitido resolución y esta es desfavorable a la autoridad, no podrá interponer otra instancia en contra de esta resolución emitida al Recurso de Revisión.

RECURSOS

3.37. Recurso de Revisión y Amparo Concurrentes

En ocasiones la sentencia que pone fin a la controversia planteada ante la Sala Regional competente para conocer del caso, es desfavorable tanto para la autoridad demandada como para el particular afectado.

En estos caso puede ocurrir que la autoridad demandada interponga un Recurso de Revisión en contra de la(s) parte(s) de la sentencia o en contra de la sentencia definitiva que le es desfavorable ante la Sala Regional competente que remitirá dicho recurso al Tribunal Colegiado de Circuito competente en razón de su circunscripción territorial, y por su parte el afectado interponga un Juicio de Amparo en contra de la(s) parte(s) de la sentencia o en contra de la sentencia definitiva que le es desfavorable ante la misma Sala Regional competente que a su vez tiene nuevamente la obligación de remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito competente en razón a su circunscripción territorial, cuando se está ante estos supuestos el Código Fiscal de la Federación prevé en su artículo 249, la facultad de atracción de la Demanda de Juicio de Amparo del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la misma Sentencia definitiva, esto se previó con el fin de que tanto el Recurso de Revisión como el Amparo Directo sean resueltos por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

De esta forma la sentencia que el Tribunal Colegiado de Circuito emita a finalizar el juicio será la que dirima la controversia que tanto la autoridad planteo y lo que se refiere a la parte que el particular afectado alega en su demanda de juicio de amparo, evitando así una contradicción en los criterios que se emitan por razón del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad y por la Demanda de Juicio de Amparo interpuesto por el afectado en contra de una misma sentencias.

RECURSO DE REVISIÓN
Y
AMPARO CONCURRENTE
(Art. 249 CFF)

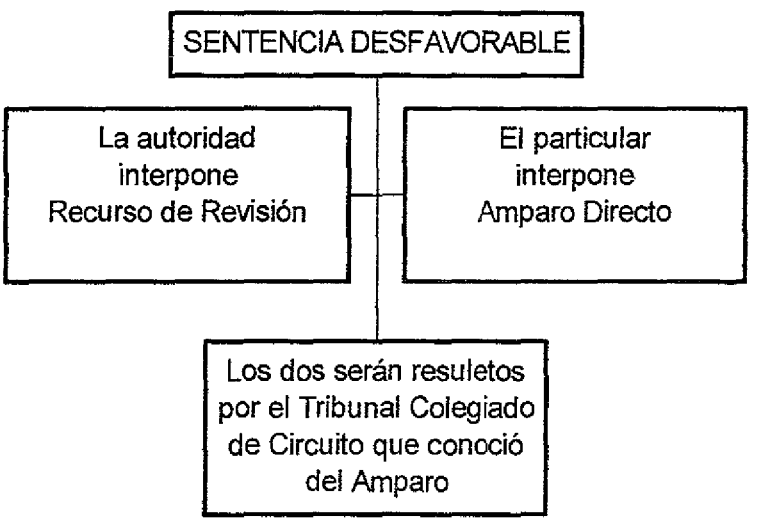

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos podido llegar a ver los diferentes medios de defensa que en la Ley Aduanera se prevén para que los particulares puedan impugnar las resoluciones administrativas emitidas por causa de los PAMAS, las cuales resultan violatorias a la esfera jurídica de los contribuyentes. El tener conocimiento de estos medios de defensa y el utilizarlos, tiene como finalidad que en materia de Comercio Exterior las autoridades no cometan tantas irregularidades en perjuicios de los particulares.

Sin embargo aún hay áreas que deben ser mejoradas y que siguen causando perjuicios a los particulares que se ven afectados por la omisión o por la falta de legislación en esta materia. Tales irregularidades las podemos ver en los siguientes puntos.

Primero.- Uno de los problemas que se ha suscitado en la practica y que ha causado grandes estragos a los importadores o exportadores que caen en el supuesto previsto por el artículo 151 en su fracción IV de la Ley Aduanera el cual se refiere a las mercancías que en razón del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detectan como mercancías no declaradas o excedentes por más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

Este punto es muy delicado ya que la ley en este artículo, únicamente establece que se determinará como mercancía excedente o como no declarada cuando esta **exceda el 10% del valor total** declarado en los documentos aduaneros que amparen la mercancía. En este punto se puede observar que el 10% de excedente o de mercancía no declarada se determina con base al valor total de la mercancía que si se encuentra amparada en la documentación respectiva.

En este orden de ideas, se puede observar que la autoridad aduanera omitió determinar en la ley que no solo se debe de considerar el valor de la mercancía en su total

sino que debe de tomarse en cuenta la cantidad de la mercancía, esto se debe a que en ocasiones cuando se importa o exporta cierto tipo de mercancías esta resulta ser más barata si se importa en mayoreo que si se importa por piezas debido a que el valor unitario de la mercancía suele ser mucho mayor. Es por esto que al no contemplarse en la ley la cantidad de la mercancías que se excede, la autoridad aduanera comete ilegalidades y violaciones en contra de los importadores en el momento que detecte excedentes en las mercancías, ya que generalmente en la mercancía que se detecta un excedente del 10% de lo declarado o de lo amparado en la documentación aduanera suele tener un valor unitario mucho mayor que el total del valor de la mercancía declarada.

Tercero.- En la fracción VI de la misma del mismo artículo 151 de la Ley Aduanera, el cual se refiere a la facultad que tiene la autoridad de levantar un PAMA, cuando en la factura o en el pedimento se señale un nombre de proveedor o de importador falso o inexistente, o cuando se indique un domicilio falso o inexistente.

Esta disposición es improcedente e inoperante, esto debido a que por una parte la falsificación de documentos ya se encuentra previsto como un calificativo para el delito de contrabando de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en los artículos 105 y 107, por lo que se deja en un estado de indefensión a los importadores al no saber éstos que ley se les va aplicar y con que fundamento; y por el otro porque en la práctica es imposible que las autoridades aduaneras puedan embargar precautoriamente la mercancía cuando consideren que el nombre ya sea del proveedor o del importador y el respectivo domicilio se encuentre falsos o inexistentes, ya que al momento del despacho aduanero no puede tener los medios idóneas para poder compulsar la información referente al proveedor, al importador o al domicilio respectivamente.

En éste orden de ideas, es importante resaltar el hecho de que dichas disposiciones tampoco son aplicables en cualquier etapa de las facultades de comprobaciones de la autoridad, toda vez que la posibilidad de que la autoridad realice un embargo precautorio de la mercancía en estas etapas de la facultad de comprobación es muy relativo, ya que

generalmente la mercancía ya fue vendida, transformada, reparado, elaborado o hasta exportada. por lo que es inoperante e ilegal esta fracción, ya que de aplicarse se haría de forma arbitraria, ya que en cualquier momento su mercancía será embargada por la autoridad al amparo de esta fracción, sin que en si haya un medio legal para compulsar de forma idónea y expedita la información, dejando a los particulares en un estado de indefensión completo.

Cuarto.- De la misma manera el artículo 151 en la fracción VII de la misma Ley Aduanera, establece la causal de un PAMA cuando el valor que se declare en el pedimento sea inferior o más del 50% del valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos que para la valoración de mercancías prevé la Ley Aduanera.

En esta fracción nuevamente se viola en perjuicio de los importadores la garantía de seguridad jurídica, ya que en el despacho aduanero es prácticamente imposible realizar una valoración adecuada y conforme a lo establecido en la Ley Aduanera de la mercancía que se importa.

Esto se debe a que en la práctica la mercancía que se importa bajo este supuesto es de difícil clasificación arancelaria, lo que significa que muchas veces no se puede determinar si la fracción arancelaria en la que se encuadra dicha mercancía es la correcta, sino hasta que se hayan realizado una serie de estudios para determinar su verdadera naturaleza y composición tanto química como física para después determinar un valor a dicha mercancía.

Por otra parte, la mercancía de esta naturaleza tiene generalmente un antecedente del cual depende el valor que se le asigne a las mercancías que se importan. Esto significa que dependiendo del tipo de régimen aduanero al que se les va a designar, del tipo de importador de que se trate y del tipo de uso que se les de es como se puede determinar el valor que estas piezas van a tener al momento de establecerse el valor de las mismas en el

pedimento. Por lo que la autoridad no puede determinar a simple vista si el valor de transacción de mercancías idénticas o similares es el mismo o mayor a de la mercancía que se esta presentado para el despacho ya que para ello tendría que realizar una serie de estudios para que realmente se pueda determinar el valor de las mismas, por lo que es totalmente violatorio el hecho de que la autoridad aplique de forma arbitraria esta fracción cuando de simple vista intente determinar el valor de la mercancía que se presenta la despacho y que considera subvaluada, y por consiguiente intente embargar precautoriamente dicha mercancía.

Al ser lo anterior improcedente y poco real por parte de las autoridades, la ley deberá de omitir esta fracción o modificarla de tal forma que no se este causando un agravio a los importadores por causa de una incongruencia entre la realidad y lo que la ley establece al hacer imposible el procedimiento para valorar la mercancía importada al momento del despacho aduanero y por embargar precautoriamente la mercancía por considerarla subvaluada.

Quinto.- Otro punto que es de importancia es el hecho de que todo medio de defensa que se le otorga a los particulares para impugnar cualquier acto de autoridad o cualquier resolución definitiva que sea violatoria su esfera jurídica, debe tener como fin el hecho de proteger a los particulares contra esas resoluciones administrativas que les causen agravios logrando así que los particulares se encuentren en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo, en el caso del Recurso de Revocación este fin no se cumple cuando se interpone contra un PAMA, ya que al ser interpuesto ante la misma autoridad que lo emitió ésta en la gran mayoría de los casos únicamente emite sus resoluciones confirmando el PAMA, no atendiendo así a lo alegado por el particular afectado, ocasionando que el particular tenga la necesidad de interponer nuevamente otro medio de defensa en contra de las resoluciones que afectan sus intereses jurídicos.

Sexto.-Dentro de lo que significa en nuestro constitución el tener una "justicia pronta y expedita", los Tribunales, en especifico, el Tribunal Fiscal de la Federación tiene la obligación de resolver las controversias que los particulares les planten mediante demandas de forma pronta y expedita.

Este lema no se puede ver de forma clara, ya que los juicios generalmente deberían tener una duración máxima de 8 meses, sin embargo, en la realidad los juicios tienen una duración que en ocasiones llega a exceder los 2 años, provocando a los particulares graves daños y perjuicios, en vista de que en tanto el juicio correspondiente no termine no pueden disponer de la mercancía y los gastos que se originan por esta situación siguen corriendo en su perjuicio, aunado al hecho de que se ven forzados a sufragar los gastos relacionados con el juicio interpuesto.

Esto se debe a que no se establecen plazos para que la autoridad realice las correspondientes notificaciones de las resoluciones que se emiten durante el juicio y de la sentencia o resolución definitiva al recurso o juicio correspondiente. Perdiendo de esta forma una secuencia lógica entre los plazos que se necesitan cumplir por parte de los particulares o por la autoridad para la interposición del recurso o del juicio correspondiente y de las diferentes promociones que se tengan que realizar durante el juicio hasta cerrada la instrucción, debiendo estableces estos plazos para que se agilice la resolución de los juicios planteados ante los mismos.

Séptimo.- En relación a los diferentes recursos que se tienen para poder impugnar la sentencia definitiva que se haya emitido desfavorablemente al particular o a la misma autoridad por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, cabe hacer referencia al "Recurso de Revisión", el cual únicamente lo puede interponer y dar seguimiento la autoridad afectada que lo interponga, dejando al particular únicamente la posibilidad de intervenir en dicho recurso mediante un escrito dentro del plazo de 5 días después de que se le haya notificado la aceptación del Recurso de Revisión, siendo esto completamente violatorio, ya

que podría parecer que el particular queda en un estado de indefensión al verse imposibilitado de alegar lo que a su derecho convenga, ya que en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación se prevé la posibilidad de que el particular pueda intervenir en dicho Recurso de Revisión y, es solamente aplicando supletoriamente el artículo 83 de la Ley de Amparo que el particular ve la posibilidad de intervenir en dicho Recurso de Revisión, lo cual es completamente violatorio ya que en el Código Fiscal de la Federación, debería preverse ésta posibilidad, sin que se tenga que remitir como particular a la Ley de Amparo para ver que realmente tiene la posibilidad de intervenir en el mismo, sin que por el hecho de que se desconozca esta posibilidad, el particular se vea obligado a acatar una resolución definitiva que es totalmente arbitraria e improcedente y ante la cual no puede interponer ningún medio de defensa.

Octavo.- Por último, hay que hacer referencia a un supuesto que en la práctica siempre suele suceder, y nadie, ni la autoridad responsable, ni los particulares que estén en ese supuesto saben que procede, y ese es el caso de la recuperación de la mercancía una vez que se ha obtenido resolución favorable en contra del PAMA.

Es decir, una vez que la autoridad aduanera ha realizado el embargo precautorio la mercancía queda en manos de la autoridad sin que el particular pueda disponer de esa mercancía embargada precautoriamente.

Una vez que el particular, ha interpuesto un medio de defensa en contra del PAMA, y este es resuelto a favor del particular afectado, la Ley Aduanera prevé un supuesto en el cual los particulares que tengan una empresa o que representen una empresa con programa PITEX o sean Maquila podrán recuperar la mercancía que les fue embargada y que ha pasado a propiedad del fisco federal, realizando la compra de dicha mercancía del fisco de tales mercancías.

Sin embargo, en la realidad solo se han presentado dos casos en los que los particulares interesados han presentado el requerimiento ante la SHCP de adquirir

nuevamente la mercancía que le fueron embargadas precautoriamente, en los dos casos la autoridad responsable no ha sabido proceder y no han encontrado ni precedentes, ni regulaciones internas que les indiquen como proceder en casos de compra de la mercancía que le fue embargada a los particulares precautoriamente mediante un PAMA.

Es en estos casos que tanto el vacío de la ley como la ignorancia por parte de los particulares afectados en cuanto a sus derechos ante las autoridades responsables como de las autoridades responsables, dejan una puerta abierta para que se puedan realizar una serie de violaciones y de faltas de observancia de la Ley que causen agravios directos a los particulares dejándolos en un estado de indefensión, por simple ignorancia.

Sin embargo, la materia aduanera sigue siendo un campo poco explorado tanto en la teoría como en la práctica, tanto por la iniciativa privada compuesta por los exportadores y los importadores, como por la administración pública compuesto por las autoridades aduaneras y fiscales.

Es triste ver que, la materia aduanera que en nuestros tiempos es una de las más importantes en vista de la globalización y normalización que esta sufriendo el comercio internacional, esta no sea explotado e investigado más a fondo. Nuestro comercio interno como internacional sería mucho más ágil, mas seguro (en materia de contrabandos), mucho más eficiente y por lo mismo habría una seguridad jurídica en todo procedimiento que actualmente no hay.

Por ello es importante el hacer hincapié, no sólo en lo relativo a la importancia que tiene en nuestro días el comercio exterior sino en lo importante que es crear en la gente una conciencia de lo que es el estudio y de lo que es la materia de comercio exterior, perfeccionando así no solo nuestro sistema jurídico en esta materia sino nuestro sistema aduanero y las facilidades que pueden darse en materia de importaciones exportaciones y regímenes aduaneros, evitando así que muchos de los derechos y de las garantías que protegen a los particulares sean constantemente violados por las autoridades responsables, como por las resoluciones que estas emiten en contra de los particulares.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1.- ARRIOJA, VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, Ed. Themis, México, 1997.

2.- BRISEÑO, SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.

3.- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1995.

4.- CARVAJAL, CONTRERAS, Máximo, Derecho Aduanero, Ed. Porrúa, México, 1998.

5.- CUARTA REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL TRIBUANL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Agosto de 1995, El Procedimiento Contencioso Administrativo, Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1996.

6.- DELGADILLO, GUTIÉRREZ, Luis, Humberto, Principios de Derecho Tributario, Ed. Limusa, México, 1996.

7.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994

8.- JIMÉNEZ, GONZÁLEZ, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, Ed. ECAFSA, México, 1997.

9.- KAYE, J., Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, Ed. Themis, México, 1999.

10.- LUCERO, ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo

ante el tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, México, 1998.

13.- MARGÁIN, MANAUTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Porrúa, México, 1999.

14.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Introducción al Comercio Exterior, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1997.

15.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Semáforo Aduanal, Camino a la Fiscalización, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1997.

16.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Reformas Aduanales 1999, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999.

LEGISLACIÓN

1.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Sistema Aduanero Mexicano 1998, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1998.

De la cual se consultaron los siguientes ordenamientos:

a) Ley Aduanera 1998, comentada y correlacionada con:
b) Reglamento de la Ley Aduanera,
c) Miscelánea de Comercio Exterior,
d) Código Fiscal de la Federación,
e) Ley de Comercio Exterior, y
f) Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

2.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Sistema Aduanero Mexicano 1999, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999.

De la cual se consultaron los siguientes ordenamientos:

a) Ley Aduanera 1999, (Reformada al 31.12.98)
comentada y correlacionada con:

b) Reglamento de la Ley Aduanera,

c) Miscelánea de Comercio Exterior,

d) Código Fiscal de la Federación,

e) Ley de Comercio Exterior, y

f) Reglamento de la Ley de comercio Exterior.

3.- REYES, DÍAZ-LEAL, Eduardo, Sistema Aduanero Mexicano 2000, Tomo I y II, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000.

De la cual se consultaron los siguientes ordenamientos:

g) Ley Aduanera 1999, (Reformada al 31.12.98)
comentada y correlacionada con:

h) Reglamento de la Ley Aduanera,

i) Miscelánea de Comercio Exterior,

j) Código Fiscal de la Federación,

k) Ley de Comercio Exterior, y

l) Reglamento de la Ley de comercio Exterior.

4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México, 2000.

5.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 8, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 1999.

6.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 9, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2000.

7.- SUMA JURÍDICA DE COMERCIO EXTERIOR MEXICANO, 1981-1998, SHCP, SAT, AGJI, AGA, 1998.

8.- SEMANARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

9.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

10.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed. ISEF, México, 2000.